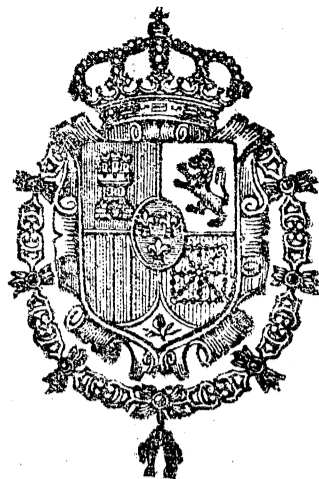


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALÁREAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido del punto de su residencia sin la debida autorización el Teniente del batallón reserva de Santa Coloma de Farnés, núm. 24, Don Antonio Pons y Pons, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1884.

El General encargado del despacho,
Córdoba.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al concesionario del ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid para prolongar esta línea hasta Arganda del Rey, con sujeción al proyecto presentado en este Ministerio por el concesionario, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno estime conveniente introducir antes de su aprobación.

Visto el expediente instruido para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones aprobado para la concesión de la indicada línea por Real orden de 4 de Abril último:

Vista la aceptación de las cláusulas de este documento por parte de la entidad interesada;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey, prolongación del de Madrid á aquel punto; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de Abril próximo pasado.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Vaciamadrid á Arganda del Rey, prolongación del de Madrid á Vaciamadrid.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la estación de Vaciamadrid en el de Madrid á este punto, termine en Arganda del Rey.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 18 de Febrero del corriente año.

Art. 3.º La fianza constituida con arreglo al art. 3.º de la ley especial de 6 de Mayo de 1882, relativa á la autorización para prolongar hasta Arganda el ferrocarril de Madrid á Vaciamadrid, no se devolverá al concesionario, según el expresado artículo, hasta la terminación de las obras.

Art. 4.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto de este ferrocarril, confor. se al art. 3.º de la ley especial, y á los tres años de comenzadas las obras habrán de hallarse completamente terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotación.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, previo reconocimiento de las obras por el Ingeniero Inspector que designe el Gobierno.

Art. 6.º El concesionario se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones que contiene los precios máximos de peaje y transporte que podrán exigirse para viajeros y mercancías diversas que además de los productos industriales de la zona que atraviesa, se presenten en las estaciones de todo el trayecto comprendido entre Madrid y Arganda.

Art. 7.º El concesionario se obliga á presentar y tener dispuesto para la explotación, además del material móvil que figura en la relación que forma parte del proyecto aprobado por Real orden de 18 de Febrero del corriente año, el número de coches para viajeros, de las clases, forma y condiciones que sean necesarias para el servicio de todo el trayecto comprendido entre Madrid y Arganda del Rey. Al efecto, antes de abrirse la línea á la explotación, presentará el concesionario al Ingeniero Jefe encargado de la inspección la relación de dicho material para su aprobación por el Ministerio de Fomento. Este material y el que en lo sucesivo haya de emplearse se reconocerá por el Ingeniero Inspector, sin cuyo requisito no podrá destinarse al servicio de explotación.

Art. 8.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los fijados en el proyecto.

Art. 9.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia privada y oficial, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Asimismo se obliga el concesionario á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 10.º El concesionario establecerá y conservará en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 11.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábricas y edificios.

Art. 12.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 13.º Caducará asimismo la concesión en los casos siguientes: Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó asimismo lo fuese la Compañía concesionaria en caso de que existiera ó fuese declarada ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial.

Art. 14.º Serán de cuenta del concesionario los gastos que origine la inspección de las obras y de su explotación por parte de los agentes del Gobierno. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia necesarias para asegurar en todo tiempo el cumplimiento de las cláusulas de esta concesión.

Art. 15.º Esta concesión no constituya monopolio. Se otorga sin perjuicio de tercero por 99 años, con arreglo á la ley especial de 6 de Mayo de 1882, á las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución en cuanto sean aplicables á esta línea, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte y demás disposiciones de carácter general que le sean también aplicables.

Art. 16.º El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas, con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Madrid 4 de Abril de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Aceptado.—Un Administrador, J. Carlos Morillo.—El Ingeniero, Director, M. Calleja.—Hay un sello que dice: Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Gran velocidad.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIJEROS.			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'07	0'03	0'10
Por id. id. en segunda id.....	0'06	0'02	0'08
Por id. id. en tercera id.....	0'05	0'01	0'06
EQUIPAJES.			
Por kilómetro y fracción de 40 kilogramos.....	0'02	0'04	0'03
ENCARGOS.			
Por kilómetro y fracción de 40 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03
COMESTIBLES.			
Por kilómetro y fracción de 40 kilogramos hasta 50 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03
De 50 kilogramos en adelante.....	0'015	0'005	0'02

PRECIOS.		
De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
METÁLICO Y VALORES.		
Hasta 10.000 pesetas.....	0'60 p. 100	0'40 p. 100
De 10.000 á 25.000.....	0'50 p. 100	0'25 p. 100
De 25.000 en adelante.....	0'30 p. 100	0'20 p. 100
PERROS.		
Por cabeza y kilómetro.....	0'12	0'03
TRANSPORTES FÚNEBRES.		
Por wagón y kilómetro.....	5	3
TRENES ESPECIALES.		
Por kilómetro de recorrido.....	8	4

PRECIOS.		
De peaje.	De transporte.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
METÁLICO Y VALORES.		
Hasta 10.000 pesetas.....	0'60 p. 100	0'40 p. 100
De 10.000 á 25.000.....	0'50 p. 100	0'25 p. 100
De 25.000 en adelante.....	0'30 p. 100	0'20 p. 100
PERROS.		
Por cabeza y kilómetro.....	0'12	0'03
TRANSPORTES FÚNEBRES.		
Por wagón y kilómetro.....	5	3
TRENES ESPECIALES.		
Por kilómetro de recorrido.....	8	4

	PRECIOS.				PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.		De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Pequeña velocidad.				Tercera clase.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.							
GANADOS.				Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arena, estiércol y otros abonos, piedras de empedrar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos, cok y hulla.....	0'14	0'06	0'20
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0'30	0'20	0'50	Derechos de carga y descarga.			
Terneras y cerdos.....	0'25	0'15	0'40	Por cada tonelada en toda clase de mercancías.....			4'25
Corderos, ovejas y cabras.....	0'25	0'15	0'40	Objetos diversos.			
MERCADERÍAS.				Wagón, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío y máquina locomotora que lo arrastra convoy y que pueda transitar sobre las ruedas por la vía aprobada para esta línea, por kilómetro.....	0'24	0'16	0'40
Primera clase.				Todo wagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, azufre, vinos, vinagres, bebidas espirituosas, aceites de todas clases, algodones, lanas, maderas labradas, muebles, herramientas, papel de todas clases, hortalizas, azúcares, café, especias, géneros coloniales y comestibles no expresados, drogas, objetos manufacturados no expresados.....	0'20	0'10	0'30	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Segunda clase.				POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, teja, ladrillo, baldosa, productos cerámicos, pizarras, minerales, carbón vegetal, leña, maderas de construcción, mármol en bruto, sillera, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos..	0'16	0'09	0'25	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0'30	0'25	0'55

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa excederá en 0'20 por kilómetro.

El cargamento contenido en los carruajes siempre que estos con su cargamento no pesen más que 4.000 kilogramos se tasarán separadamente como mercancías á los precios fijados en la tarifa.

No se admitirán viajeros en dichos carruajes. La Compañía puede rehusar el embarque de los carruajes que por sus dimensiones ó la clase de cargamento ofrezcan algún peligro en su transporte.

Estos transportes deberán tomar un turno de embarque del mismo modo que los ordinarios de mercancías, y la expedición se verificará á las 48 horas de la entrega, poniéndose á disposición de los consignatarios á las 24 horas después de la llegada del convoy á su destino.

Si para el transporte de un carruaje fuere necesario emplear dos trucks ó dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos ocupados dará derecho á la percepción del precio correspondiente á un carruaje de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas que hubiese sido cargado en él.

GASTOS ACCESORIOS.

Reposo de mercancías á la llegada.

El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos de reposo que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con el expresado en la carta de porte ó que la diferencia no proceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias ni pueda atribuirse á dolo ó incuria. Si á pesar de tenido ésta en cuenta no hubiese esta conformidad los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

	Pesetas.
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0'20
Siendo por wagón completo, pagarán por tonelada..	0'40
O minimum de percepción por wagón.....	4'50
Por cada wagón vacío.....	4'50
Por cada locomotora ó tender.....	3

Almacenaje.

Las mercancías que se presenten para ser transportadas, cuyas formalidades de expedición no hayan sido llenadas por los remitentes dentro de las 24 horas de su presentación; las que por voluntad de los interesados no se expidan dentro del mismo plazo, y las que permanezcan en la estación de llegada después de un plazo de 48 horas, devengarán el derecho de almacenaje siguiente:

	POR DÍA. Pesetas.
Equipajes.	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'40
Encargos y comestibles.	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'40
Metálico y valores.	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	2
Mercancías.	
Por cada 10 kilogramos durante los 15 primeros días.....	0'01
Por cada 10 kilogramos durante los 15 días siguientes.....	0'02
Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes.....	0'04
Carruajes.	
El primer día.....	1
Trascurrido el primer día.....	2'50
Material móvil.	
Por cada locomotora, tender ó wagón.....	5

Condiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La carga y la descarga de todas las mercancías será de cuenta de los remitentes ó consignatarios cuando así lo exijan, en cuyo caso quedan relevados del pago de los derechos de carga y descarga.

2.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos, siendo el minimum de percepción por cada expedición una peseta.

4.ª El cobro del importe de las tarifas y demás gastos ó cre-

chos se efectuará por fracciones indivisibles de un céntimo de peseta, considerándose como completa toda fracción empezada.

4.ª Las mercaderías que á petición de los expedidores deban ser transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa, siempre que el peso de la expedición llegue á 50 kilogramos. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados por cabeza y kilómetro.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios dando cuenta de ello al Gobierno.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos; pero cobrará el doble de la tarifa impuesta á la clase de mercadería que se trate.

Tercero. A todos los objetos que no estando expresados en la tarifa no pesen, aislados ó en grupos, bajo el volumen de un metro cúbico, 300 kilogramos.

Cuarto. Al oro y plata en barras ó labrados; al plaqué de oro y plata, al mercurio y al platino; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Quinto. A los bultos que pesen menos de 50 kilogramos componiendo por sí solos una expedición que pagará como si tuviese este peso.

Sexto. A los objetos que excedan las dimensiones del material. Estas mercancías en el caso de ser transportadas pagarán el doble de la tarifa señalada.

9.ª No es obligatorio el transporte por este ferrocarril:

Primero. Los objetos que excedan al duplo de las dimensiones del material.

Segundo. Las masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos.

Tercero. Las materias que produzcan emanaciones insalubres.

Cuarto. Las materias inflamables y de fácil explosión ó combustión cuyos envases no estén perfectamente acondicionados para prevenir un siniestro.

Quinto. Asimismo tendrá derecho la Compañía á desechar los bultos que considere mal acondicionados, frágiles ó de fácil avería, no viniendo obligada en ningún caso á transportarlos; pero podrá si lo estima conveniente apartarse de esta regla á favor de los remitentes que firmen boletín de garantía suficiente á relevarla de toda responsabilidad en caso de avería.

10. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados por el orden de su número de registro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan en idénticas condiciones.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del ferrocarril serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

Condiciones generales que han de observarse sobre los efectos almacenados.

1.ª Cuando los derechos devengados por transporte, carga y descarga y almacenaje de cualquier clase de efectos alcancen

las dos terceras partes del valor en el mercado de la población en cuya estación se encuentren almacenados, podrán ser vendidos por la Empresa en subasta pública, con asistencia de los delegados del Gobierno, para reintegrarse de los derechos devengados.

El sobrante, si le hubiera, se pondrá á disposición del consignatario de la mercancía vendida.

2.ª Está asimismo autorizada la Compañía del ferrocarril para enajenar en la misma forma todas las mercancías que siendo susceptibles de averiarse ó entrar en descomposición se notase en ellas el más leve indicio de tal estado.

Madrid 4 de Abril de 1884.—Aprobado.—A. PIDAL.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*—Aceptado.—Un Administrador, J. Carlos Morillo.—El Ingeniero Director, E. Calleja.—Hay un sello que dice: *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda*.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del dictamen emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles, habiendo á bien disponer que se den las gracias por el celo, inteligencia y acierto con que han desempeñado el encargo que se les confió á D. Juan Moreno Benítez, Presidente de dicha Comisión, D. Augusto Comas y Argües, Don Diego García Martínez, D. Rafael Ruiz y Martínez, Don Eleuterio Maisonnave, D. Miguel Alonso Pesquera, Don Melitón Martín, D. Mariano Segundo Montesino, Duque de la Victoria, D. Joaquín Angoloti, D. Joaquín de la Gándara, D. Wenceslao Martínez, D. Federico Luque, D. Félix Sánchez Blanco, D. Francisco Prieto, D. Sebastián Maltrana, Vocales de la misma, y á D. Antonio Borregón y López, Secretario. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique en la GACETA DE MADRID el informe de la expresada Comisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias Corporaciones y particulares.

(Exposición y Real decreto de 26 de Junio de 1882.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 se creó una Comisión encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las Empresas de ferrocarriles en sus respectivas líneas, y de proponer cuantas reformas estimase conveniente en aquéllas á fin de conciliar los intereses generales con el particular de las mismas Empresas, esta Comisión emprendió su cometido con inteligente celo y actividad, y si todavía no ha presentado el resultado de sus trabajos, no puede atribuirse á falta de buen deseo y competencia de los dignos Vocales, designados para componerla, sino principalmente al sensible fallecimiento de tres de dichos Vocales, y á haber perdido otro el carácter de Diputado en virtud del cual formaba parte de la Comisión.

Hoy más que nunca es necesario el concurso de esta Comisión para resolver las reclamaciones formuladas por colectividades importantes, no sólo acerca de las tarifas legales, sino también acerca de las especiales y reducidas. La importancia de esta cuestión dió lugar á que en la Real orden fecha 14 de Julio del año próximo pasado se manifestase que uno de los puntos más esenciales de la explotación de ferrocarriles era la cuestión de tarifas; que existían exposiciones en demanda de tarifas más reducidas y más equitativamente aplicadas, y que aun cuando fuera injusto no confesar las bonificaciones que las Empresas de ferrocarriles vienen haciendo en sus tarifas legales, esto no obstante, queda que estudiar y aprender bastante en este punto por parte de las Compañías, y éstas, sin perjuicio de sus propios intereses, tan íntimamente ligados con los del público, podrían acceder en parte al menos á las rebajas solicitadas.

Con arreglo á esta Real orden, tuvieron satisfactoria solución algunas reclamaciones en casos aislados y concretos; pero las reclamaciones han venido aumentando, y esta circunstancia digna de estudio y atención, el nuevo carácter que últimamente presentan, no se refieren ya á localidades determinadas ni á determinados fabricantes ó industriales en demanda de tarifas más ventajosas para la región ó industria en que se hallan interesados, sino que revisten carácter de generalidad porque se extienden á todas las Empresas de ferrocarriles, reclamando contra el empleo de las tarifas especiales y combinadas, por el desequilibrio económico que éstas producen, erigiendo, en sentir de los exponentes, á dichas Empresas en árbitros absolutos de las transacciones mercantiles entre regiones distantes.

La Administración del Estado no puede permanecer inactiva ni indiferente ante estas quejas, sino que necesita atender á la voz de la opinión y mostrarse animada del deseo de satisfacer sus exigencias si estas fueren justas; el asunto es de suyo difícil, y lleva consigo cuestiones complejas cuya resolución afecta á cuantiosos intereses que es necesario á toda costa conciliar; pues si atendibles son los del público en general, también lo son los de las Empresas de ferrocarriles, tanto por la ineludible necesidad de respetar los derechos que han adquirido como concesionarias de las líneas, como por la consideración que merecen los importantes capitales que han aportado para el desarrollo de la riqueza nacional, y que tanto han influido é influyen en la creciente prosperidad de nuestro país.

Estas razones inclinaron el ánimo de V. M. á decretar en 13 de Agosto de 1876 la creación de una Comisión, en que teniendo representación los intereses públicos y los de las Empresas, pudiesen estudiarse con todo detenimiento la importante cuestión de la revisión y aplicación de las tarifas legales: componían esta Comisión D. Ramón López Dóriga, Senador del Reino; D. Alejandro Oliván, Vocal del Consejo superior de Agricultura; D. Joaquín Núñez de Prado, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Saturnino Arenillas, Diputado á Cortes; en representación de las Empresas de ferrocarriles, D. Tomás Ibarrola y D. Cipriano Segundo Montesino, y como Vocal Secretario el Jefe del Negociado de ferrocarriles del Ministerio de Fomento; pero la muerte de los tres primeros Vocales, privando al Gobierno de su valioso concurso, y la circunstancia de haber perdido el cuarto su carácter de Diputado á Cortes, en virtud del cual formaba parte de la Comisión, y ha venido prestando en ella su inteligente concurso, han dejado reducida ésta á un escaso número de Vocales.

Es, por tanto, de urgente necesidad reconstituir la Comisión creada con tan importante objeto, aumentando además el número de Vocales, porque no basta el estudio de las tarifas legales que únicamente le está encomendado, sino que es imprescindible también consagrar preferente atención al de las tarifas, que, con los nombres de reducidas, combinadas, especiales ú otros; plantean las Compañías concesionarias en sus respectivas líneas.

No terminará el Ministro que suscribe sin llamar la atención de V. M. sobre otro punto importante en materia de tarifas: existen todavía algunas líneas en que no están determinadas de un modo definitivo las tarifas máximas que pueden aplicar para la explotación, porque otorgadas las concesiones antes de la promulgación de la ley de 3 de Junio de 1855, fueron ratificadas sin tarifa legal, rigiéndose hoy por tarifas máximas que sólo tienen el carácter de provisionales; para hacer cesar este estado de interinidad tan perjudicial, se publicó la ley de 4 de Junio de 1863, autorizando al Gobierno para formar las tarifas definitivas, y este precepto legal ha tenido ya el debido cumplimiento para algunas líneas que se hallaban en el caso comprendido en la expresada ley; es, por tanto, de notoria urgencia el hacer extensivo su cumplimiento á todas las restantes, que son Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á

Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, consultando antes los informes que detalladamente se exigen en las disposiciones vigentes para este caso, para lo cual no es de absoluta necesidad el concurso de la Comisión cuya reconstitución se propone. Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis de Albareda.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión creada por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 para estudiar las tarifas legales aplicadas por las Empresas concesionarias de ferrocarriles se compondrá en lo sucesivo de tres Senadores del Reino, tres Diputados á Cortes, del Director general de Obras públicas, de un individuo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de dos individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de cinco individuos que ejerzan algún cargo en empresas de ferrocarriles, y del Jefe del Negociado de ferrocarriles, que será Vocal Secretario.

Art. 2.º La Comisión de que trata el artículo anterior queda encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las Empresas de ferrocarriles en sus respectivas líneas, así como todas las reclamaciones entabladas últimamente acerca de las tarifas especiales, combinadas ó de cualquiera otra clase, proponiendo en definitiva cuantas resoluciones, reformas y medios estimen conducentes para conciliar los intereses del público con los particulares de las mismas Empresas.

Art. 3.º Sin perjuicio de los trabajos encomendados á esta Comisión, se activarán y ultimarán desde luego, con arreglo á las disposiciones vigentes, los expedientes que se instruyen para la fijación de tarifas máximas definitivas en las concesiones de las líneas de Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, cuyas concesiones otorgadas antes de la ley de 3 de Junio de 1855, fueron ratificadas sus tarifas legales, y no se han fijado todavía las definitivas con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis de Albareda.

INFORME DE LA COMISIÓN CREADA POR EL REAL DECRETO
FECHA 26 DE JUNIO DE 1882.

Excmo. Sr.: La Comisión creada en virtud del Real decreto fecha 26 de Junio de 1882, tiene la honra de presentar á V. E. el resultado de sus deliberaciones y trabajos.

El primer cuidado de la Comisión, inmediatamente después de constituida, fué establecer el programa de las cuestiones que habían de ser objeto de su estudio. A este fin, y teniendo en cuenta que aquel había de abarcar, tanto las tarifas máximas legales de cada concesión, como las que con los nombres de reducidas, especiales, combinadas y otras aplican las Compañías concesionarias en sus respectivas líneas, surgió desde luego la idea de dividir los trabajos de la Comisión en dos grupos correspondientes á los dos casos generales que ocurren y pueden ocurrir en la práctica, á saber:

1.º Cuando las Compañías de ferrocarriles aplican como precio al transporte de viajeros y mercancías el tipo kilométrico que les está permitido como máximo en las cláusulas de cada concesión. Las tarifas que resultan aplicadas en este caso son las tarifas máximas legales de la concesión.

2.º Cuando las Compañías, usando de la facultad que la ley les concede, aplican á los transportes precios menores que los que resultan de las tarifas máximas legales. Este caso da lugar á tarifas que en la práctica se conocen con los nombres de tarifas generales de aplicación, tarifas especiales, tarifas combinadas y otras, según el carácter y objeto de cada una de ellas; pero todas estas tarifas afectan un carácter distintivo y especial que las distingue de las máximas legales, y es el de ser sus precios menores que los de éstas, por cuya razón pueden comprenderse bajo la denominación general de tarifas reducidas.

Con arreglo á estos principios se han dividido los trabajos de la Comisión en dos grupos con la denominación de

Primer grupo.—Tarifas máximas legales de la concesión.

Segundo grupo.—Tarifas reducidas.

Dentro de cada uno de estos dos grupos se han incluido todas las cuestiones que le son inherentes, y en esta forma han sido estudiadas primeramente, y con todo detenimiento, por dos Subcomisiones, una para cada grupo, las cuales han emitido los tres dictámenes que originales se acompañan, con los números 1.º, 2.º y 3.º; de estos tres dictámenes, el núm. 1.º corres-

ponde al primer grupo, y representa la opinión unánimemente admitida por la Subcomisión encargada de su estudio; los dictámenes números 2 y 3 representan las distintas apreciaciones y tendencias manifestadas por los Vocales encargados del estudio del segundo grupo.

La Comisión ha discutido con todo detenimiento estos tres dictámenes, y juzga inútil reproducir en este lugar las distintas tendencias y aspiraciones que se han expresado en el curso de las deliberaciones, pues son las mismas que se reflejan y se hallan ampliamente explanadas en los tres dictámenes de las Subcomisiones que se acompañan: por esta razón ha creído deber reducir los términos del informe que tiene la honra de someter á V. E. á las conclusiones aceptadas por la mayoría de sus Vocales ó por unanimidad acerca de cada una de las cuestiones que forman el programa de trabajos que se ha impuesto: en cuanto á los fundamentos y motivos que han servido de base á estas conclusiones, se refiere á los pasajes correspondientes de los dictámenes de las Subcomisiones, cuyas citas se hacen en forma de notas al final de las páginas de este informe á fin de que con facilidad puedan ser consultados. Hechas estas ligeras explicaciones, entra desde luego en materia, siguiendo para ello el orden que establece el siguiente cuadro:

PRIMER GRUPO.—TARIFAS MÁXIMAS LEGALES.

Origen legal.

Revisión de las tarifas máximas.

Unificación de tarifas.

Tarifas definitivas para las concesiones que las tengan provisionales.

Clasificación general de mercancías.

SEGUNDO GRUPO.—TARIFAS REDUCIDAS.

Tarifas generales de aplicación.

Idem especiales.

Contratos particulares.

Tarifas combinadas con ferrocarriles especiales.

Idem id. con ferrocarriles extranjeros.

Idem id. con Empresas particulares de transportes.

Cuestiones comunes á los dos grupos.

Carga, descarga y almacenaje.

Recargos autorizados sobre las tarifas.

Reclamaciones.

PRIMER GRUPO.—Tarifas máximas legales
de la concesión (1).

Origen legal (2).—De los textos legales aplicables á las concesiones de ferrocarriles se deduce que:

Primera conclusión por unanimidad.

«Las Empresas concesionarias de ferrocarriles en explotación tienen el derecho de percibir como remuneración de peaje y transporte un precio kilométrico, cuyo máximo está determinado en la tarifa aneja á cada concesión.»

Revisión de las tarifas máximas (3).

El dictamen de la Subcomisión del primer grupo expone detalladamente la importancia que tiene esta cuestión y las dificultades que ha encontrado para proponer una resolución concreta; la Comisión ha estimado igualmente ser muy importante este punto, y la mayoría de sus Vocales ha reconocido la dificultad de darla solución; dos de ellos han opinado, sin embargo, que con los datos que posee el Gobierno hay medios para determinar con aproximación suficiente el capital invertido en el establecimiento de cada línea; pero el mismo tiempo han reconocido que la investigación de estas cifras exige trabajos tan minuciosos y tan lentos, que salen fuera de los medios de que la Comisión dispone, limitándose por tanto á indicar que para conseguir el objeto apetecido pueden consultarse los balances y datos mercantiles que existan en el Negociado de Comercio de ese Ministerio del digno cargo de V. E., los de carácter técnico que existan en el Negociado de ferrocarriles, y por último, los libros y demás documentos de contabilidad que existan en las oficinas de las Empresas concesionarias de las líneas. La Comisión, después de detenidas deliberaciones, resume el resultado de ellas en la siguiente conclusión adoptada por unanimidad:

Segunda conclusión por unanimidad.

«No puede emitirse dictamen concreto acerca de la revisión de tarifas por falta de datos suficientes para determinar si el producto del capital empleado ó invertido por las Empresas de ferrocarriles ha llegado á la cuantía legalmente necesaria para intentar la revisión. La Comisión no puede menos de hacer esta franca confesión expresando al mismo tiempo su extrañeza por las dificultades con que ha tropezado para obtener datos de tanto interés para el Gobierno en su calidad de futuro propietario de los ferrocarriles, y tiene la honra de aconsejar á V. E. la conveniencia de que utilizando los poderosos medios de que dispone la Administración del Estado, se procure obtener las cifras representativas del capital invertido ó empleado en el establecimiento de cada ferrocarril.»

Unificación de tarifas máximas (4).

Al discutirse este punto en el seno de la Comisión ha impugnado alguno de sus Vocales la idea vertida en el dictamen de la Subcomisión del primer grupo de que la unificación de

(1) Todas las citas de páginas y párrafos contenidas en éstas se refieren á los ejemplares impresos de los dictámenes de las Subcomisiones.

(2) Dictamen de la Subcomisión del primer grupo, páginas 3 y 4.

(3) Idem de la Subcomisión del primer grupo, páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

(4) Idem de la Subcomisión del primer grupo, páginas 9, 10 y 11.

tarifas en la red de Madrid á Zaragoza y Alicante hubiese resultado perjudicial para el público, ni de que se hubiese llevado á cabo sin maduro examen, pues consta que entre otros preliminares para la mejor instrucción del asunto, fué oída una Comisión de personas entendidas creídas con este objeto en el año de 1863: la Comisión, prescindiendo de los resultados más ó menos beneficiosos para el público en los dos únicos casos de unificación de tarifas llevados á cabo hasta el presente, por tratarse de un asunto ya juzgado y resuelto, y enarcanado la necesidad de que, ó por medio de cálculos numéricos apropiados al caso, ó en otra forma, se procure el mayor acierto en los tipos unificados, resume su opinión acerca de esto punto en la conclusión siguiente:

Tercera conclusión por unanimidad.

«Es conveniente se unifiquen las tarifas máximas dentro de cada red, y tomando todas las precauciones necesarias para que esta unificación no perjudique los intereses del público.»

Tarifas definitivas en las líneas concedidas antes de la ley de 1855 (6).

La unificación de tarifas dentro de una red podrá facilitar la unificación para redes distintas hasta donde sea posible, satisfaciéndose así una aspiración generalmente sentida y expresada. Pero antes es necesario que cese la situación provisional en que se encuentran algunas concesiones otorgadas anteriormente á la ley de 9 de Junio de 1855, y se fijen para ellas las tarifas máximas definitivas que deben regir. La Comisión reconoce que este punto concreto sale de los límites de su cometido según el texto del art. 3.º del Real decreto fecha 26 de Junio de 1882; pero entiende que se halla tan íntimamente ligado con la cuestión de unificación de tarifas, que no ha vacilado en proponer á V. E. la conclusión siguiente:

Cuarta conclusión por unanimidad.

Clasificación general de mercancías (6).

«Es urgente se fijen tarifas máximas definitivas para todas las concesiones que las tengan señaladas con carácter provisional.»

La clasificación uniforme de mercancías para todas las líneas de ferrocarriles sería hoy un problema de fácil solución, si cuando se otorgaron las concesiones se hubiera adoptado como base común á todas ellas una distribución completa y en lo posible detallada de las diversas mercancías en distintas series; no se oculta á la Comisión las dificultades que hoy ofrece esta cuestión por los derechos creados al otorgar las concesiones; pero pueden vencerse paulatinamente empezando por procurar la clasificación uniforme dentro de una misma red, para extenderla después á todas las redes, y con este objeto propone la conclusión siguiente:

Quinta conclusión por unanimidad.

«Es necesario proceder á una clasificación uniforme de mercancías dentro de una misma red como base para la clasificación uniforme aplicable en lo posible á todas las redes, salvo en los ferrocarriles mineros ó de interés puramente local.»

SEGUNDO GRUPO.—TARIFAS REDUCIDAS.

La Subcomisión encargada del estudio de las cuestiones comprendidas en este segundo grupo ha tenido el sentimiento de no poder llegar á un acuerdo unánime, dividiéndose en dos tendencias y aspiraciones que se reflejan claramente en los dos dictámenes que ha emitido.

Uno de estos dictámenes ha sido suscrito por cuatro Vocales, dos de ellos con reservas, y el otro está suscrito por tres Vocales. La Comisión ha deliberado detenidamente sobre todas las cuestiones tratadas en ambos dictámenes, y se limitará á consignar las conclusiones adoptadas, refiriéndose siempre á las consideraciones y razonamientos desarrollados en aquellos, según ha manifestado anteriormente; pero entiéndase que los Vocales cuya firma aparece estampada sin reservas en cada dictamen de la Subcomisión del segundo grupo, sostienen y se ratifican en la opinión que primeramente han emitido y suscrito en el dictamen correspondiente.

Tarifas generales de aplicación (7).

Sexta conclusión por unanimidad.

«Las Compañías pueden reducir los tipos kilométricos máximos de las tarifas de la concesión, formando de este modo las llamadas *Tarifas generales de aplicación*, sujetas á las mismas condiciones que las máximas legales.»

De estas reducciones deben dar conocimiento al Gobierno; pero no necesitan su permiso para plantearlas.»

Tarifas especiales (8).

Séptima conclusión por mayoría.

«Cuando las reducciones de precio se hacen entre determinadas estaciones ó para determinadas mercancías, formándose de este modo las llamadas *Tarifas especiales*, pueden las Compañías imponer condiciones especiales para la aplicación de dichas tarifas á cambio de las rebajas que otorgan. Estas tarifas especiales deben someterse á la aprobación tácita ó expresa del Gobierno.»

En la confección de las tarifas especiales pueden ocurrir

(5) Dictamen de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 8, párrafos tercero y cuarto.

(6) Idem de la Subcomisión del primer grupo, páginas 11, 12 y 13.

(7) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9 y 10.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 11 y 12.

(8) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 17.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20.

algunos casos tales como el de los precios que se asignen á las primeras materias respecto de los que resultan de su elaboración, y los que resulten por transportes entre estaciones comprendidas entre las extremas designadas en cada tarifa especial: la Comisión ha considerado conveniente exponer su opinión sobre estos puntos concretos, enunciándolos con los dos epígrafes que siguen, á saber: «Primera materia y materia elaborada.» «No deberá pagarse mayor cantidad por menor recorrido.»

Primera materia y materia elaborada (9).

Teniendo presente la dificultad de fijar con exactitud lo que en cada caso deba entenderse por primera materia; pues algunos productos elaborados pueden ser consumidos en esta forma, ó venir á ser á su vez primeras materias para elaboraciones y transformaciones ulteriores, propone como conclusión:

Octava conclusión por mayoría.

«En las tarifas especiales no puede exigirse á las Compañías el que sean menores los precios de transporte para las primeras materias que para los productos que resulten de la elaboración de éstas.»

No deberá pagarse mayor cantidad por menor recorrido (10).

Las opiniones de la Subcomisión y de la Comisión se han mostrado unánimes en reconocer que un sentimiento de equidad se opone á exigir en las tarifas especiales mayor precio de transporte para el recorrido entre estaciones intermedias que el asignado al recorrido entre las estaciones extremas de cada tarifa especial; pero al mismo tiempo han reconocido que este principio de equidad cesa de ser aplicable cuando el objeto principal de la tarifa es favorecer el comercio de tránsito por los puertos del litoral y fronteras, y que en este caso sería más bien perjudicial imponer condiciones restrictivas que apartarían á las Compañías de los propósitos que tuviesen para favorecer este comercio de tránsito por medio de tarifas beneficiosas. Para evitar este inconveniente, y teniendo en cuenta la Comisión que el rasgo y carácter distintivo de las tarifas especiales destinadas exclusivamente á favorecer el comercio de tránsito es el de estar combinadas con Empresas de ferrocarriles extranjeros ó de transportes marítimos, ha adoptado la conclusión siguiente:

Novena conclusión por mayoría.

«Cuando entre dos estaciones se establezca una tarifa especial, en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección, y para un menor recorrido comprendido entre dichas estaciones extremas, cantidad mayor que la consignada para el trayecto entre estas en la referida tarifa especial. Esta restricción no se aplicará en el caso de tarifas especiales combinadas con ferrocarriles extranjeros ó con Empresas de transportes marítimos.»

Contratos particulares (11).

La Comisión ha estado de acuerdo en considerar que con arreglo á las cláusulas de la concesión, son legalmente posibles los contratos particulares que vienen celebrándose entre las Empresas y determinadas personas para el transporte de determinadas mercancías á los precios y con las condiciones especiales que en cada contrato se estipulan; pero ha habido disenso en determinar las condiciones con que los contratos celebrados con un remitente hayan de hacerse extensivos á otros, pues mientras algunos Vocales han opinado que los que deseen acogerse á un contrato anteriormente celebrado han de sujetarse absolutamente á todas las condiciones en él estipuladas, inclusa la de minimum de tonelaje, han opinado otros que no puede, que no debe imponerse esta última condición á los que traten de utilizar el contrato, si se sujetan á todas las demás y ofrecen la carga completa de uno ó más wagones en cada declaración de expedición. La Comisión ha adoptado la conclusión siguiente:

Décima conclusión por mayoría.

«Las Empresas concesionarias de ferrocarriles pueden celebrar contratos particulares para el transporte á precio reducido de determinadas mercancías; pero estos contratos deberán hacerse extensivos á todos los que lo soliciten siempre que se sujeten á las cláusulas en ellos consignadas, inclusa la de proporcionar el minimum de tonelaje que se hubiere estipulado.»

Tarifas combinadas con redes de ferrocarriles españoles (12).

Existen varias disposiciones reglamentarias acerca de las combinaciones que, para el mejor servicio del público, deben existir entre las diversas líneas de ferrocarril, aun cuando pertenezcan á Empresas distintas, y la Comisión se limita á recomendar el cumplimiento de lo dispuesto, y que se ponga en vigor la Real orden de 22 de Abril de 1865 si se considerase derogada; á este fin tiende la siguiente conclusión:

Undécima conclusión por mayoría.

«Se reconoce el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre las combinaciones de transportes entre líneas de

(9) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 12.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 14.

(10) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 13.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 14.

(11) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 18, 19, 20 y 21.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 20, 21, 22, 23 y 24.

(12) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 22, párrafo primero.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 24, párrafos tercero, cuarto y quinto.

distintas Empresas concesionarias, y que se declare en vigor la Real orden de 22 de Abril de 1865, si se estimase estar derogada por el art. 115 del reglamento vigente sobre policía de los ferrocarriles.»

Tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros (13).

La Comisión ha reconocido unánimemente la absoluta necesidad de que nunca quede ilusorio el fin patriótico que inspiró la limitación, que el art. 130 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles impone para el establecimiento de tarifas especiales; pero no se ha ocultado á la misma las dificultades que en la práctica ha de ocasionar el examinar en cada caso particular si las tarifas especiales propuestas por las Compañías perjudican los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros. Es imposible concretar en reglas generales las condiciones con que debe establecerse esta clase de tarifas combinadas con redes extranjeras, y sólo un examen concienzudo y acertado de cada caso particular hecho por el Gobierno, puede poner de relieve si la tarifa especial perjudica nuestros puertos ó industrias en beneficio de los extranjeros.

Para facilitar este examen es necesario que en toda tarifa combinada con ferrocarriles extranjeros se exprese la participación que en el precio total de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas. La importancia de este punto obliga también á la Comisión á proponer por mayoría de votos se examine de nuevo las tarifas de esta clase establecidas con posterioridad á la publicación del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, y se anulen las que infrinjan el precepto de su artículo 130 por los medios legales que la Administración del Estado tiene para revocar sus propias resoluciones, ó por acuerdo con las Compañías.

Duodécima conclusión por mayoría.

«Se aconseja la necesidad de que cuando las Empresas presenten tarifas especiales, combinadas con ferrocarriles extranjeros, examine el Gobierno las ventajas que de su aplicación reportarán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de no autorizar el planteamiento de las tarifas de esta clase si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses.»

En esta clase de tarifas debe consignarse la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, á fin de que sea más fácil el examen de los perjuicios y beneficios.

Conviene se examinen de nuevo las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros establecidas con posterioridad al reglamento sobre policía de ferrocarriles, fecha 8 de Setiembre de 1876, y se anulen por los medios legales todas aquellas tarifas que estén en oposición con la limitación consignada en el artículo 130 de dicho reglamento respecto á puertos é industrias nacionales.»

Tarifas combinadas con Empresas particulares (14).

Tanto los dos dictámenes del segundo grupo como la opinión de la Comisión están conformes en reconocer la conveniencia de que las Empresas tengan facultad para establecer combinaciones exclusivas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, y así lo propondría desde luego si no se opusiese á ello en cierto modo el art. 27 del pliego de condiciones generales aprobado en Febrero de 1856, y reproducidas sus cláusulas en casi todas las antiguas concesiones de ferrocarriles; por estas razones propone la conclusión sobre este punto en los términos siguientes:

Décimatercera conclusión por unanimidad.

«Conviene autorizar á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos con objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, bajo la responsabilidad de las Compañías, incluyéndose en la tarifa el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.»

Si esta clase de autorización estuviese en oposición con la cláusula 27 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856 y con disposiciones legales posteriores para su cumplimiento, conviene que, de acuerdo con las Compañías, se deroguen en la parte necesaria dicha cláusula y disposiciones legales, ó bien se dicten reglas para que, sin faltar á estos preceptos, queden las Compañías autorizadas para establecer tarifas de reexpedición siempre que se obliguen á hacer el servicio completo bajo su responsabilidad.»

Debe aplicarse la tarifa más baja (15).

La multiplicidad de tarifas de que se viene tratando dificulta su exacto conocimiento y comparación, especialmente para aquella parte del público que no hace grandes ni frecuentes remesas, siendo injusto que no disfrutara de los beneficios de la reducción de tarifas por el hecho de no conocerlas, y no pedir por tanto su aplicación. Este inconveniente ha tratado de evitarse por medio de la Real orden fecha 28 de Setiembre de 1871. La Comisión, sin perjuicio de que se recuerde el cumplimiento de esta disposición, propone:

(13) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 14 y 22, párrafos segundo y siguientes.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 15, párrafos segundo y siguientes; páginas 24, 25 y 26.

(14) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 23.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 26, 27 y 28.

(15) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 13, párrafos octavo y noveno.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 14, párrafo último.

Décimacuarta conclusión por unanimidad

«Las Compañías deben aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, enterado de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.»

CUESTIONES COMUNES Á LOS DOS GRUPOS.

Carga, descarga y almacenaje (16).

Décimacuarta conclusión por mayoría.

Respecto á carga y descarga, propone la Comisión:

«Las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de cobrar derechos de carga y descarga, tienen derecho á seguir percibiéndolos en la forma determinada en dichas tarifas. Las que no gozan de esa facultad sólo podrán cobrarlos cuando así se determine en las condiciones de las tarifas especiales ó de los contratos particulares.»

Respecto á derechos de almacenaje ha sido unánime la opinión de que las Compañías, con arreglo al art. 153 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, pueden cobrar derechos de almacenaje después de transcurridas 48 horas desde la llegada del tren que haya transportado la mercancía; pero la Comisión ha estimado que es muy defectuoso y no garantiza suficientemente los intereses del público el sistema de avisos tal como hoy se practica, y propone por unanimidad la sustitución por otros medios más eficaces. También se ha hecho cargo de un caso que frecuentemente puede ocurrir y dar lugar á la exacción de derechos de almacenaje sin que haya morosidad por parte del consignatario, pues confiado éste en que la duración del transporte consumirá los plazos legales concedidos como máximum á las Compañías, no acudirá, á menos de aviso especial, á recoger la mercancía hasta la espiración de dichos plazos, y quizá la encuentre entonces recargada con derechos de almacenaje si ha llegado á su destino mucho tiempo antes del plazo máximum legal; en este caso, y en todos los demás, el plazo para retirar la mercancía sin recargo de almacenaje debe contarse, á juicio de la Comisión, desde que espire el período de tiempo máximum legal concedido para el transporte.

Décimasexta conclusión por mayoría.

«Las Compañías pueden percibir derechos de almacenaje con arreglo al art. 153 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, y no obstante lo consignado en la disposición 4.ª para la percepción de los derechos de tarifa.»

El sistema de avisos al consignatario puesto hoy en práctica será sustituido por el siguiente:

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatarios.

2.º Esta relación se fijará en los despachos ó agencias centrales que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que no diste la población más de dos kilómetros de la estación de su nombre.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes.

5.º Las Compañías tendrán derecho á cobrar por razón de almacenaje desde el segundo día al en que estuviere fechada la relación.»

Resargos autorizados sobre las tarifas (17).

El deseo unánime de la Comisión queda formulado en la conclusión siguiente:

Décimaséptima conclusión por unanimidad.

«Si el estado del Tesoro público lo consiente, deben suprimirse los resargos que hoy existen sobre las tarifas de viajeros y sobre el transporte de mercancías.»

La Comisión llama la superior atención de V. E. acerca del artículo 198 de la ley vigente sobre la renta del Timbre del Estado, que parece haber abolido el recargo del 50 por 100 sobre los impuestos anteriores que fué autorizado para gastos extraordinarios de guerra.»

RECLAMACIONES.

Además del estudio de las tarifas legales que aplican las Compañías de ferrocarriles, ha sido encargado también á esta Comisión el estudio de las reclamaciones entabladas últimamente, y de proponer en definitiva cuantas resoluciones, reformas y medios estime convenientes para conciliar los intereses del público con los particulares de las Compañías. Estudiadas con todo detenimiento las 46 reclamaciones que han sido entregadas á la Comisión, entresacados y tratados los puntos principales que éstas comprenden en los dictámenes de las Subcomisiones, se ha llegado á las conclusiones que propone la Comisión como resolución á las referidas reclamaciones.

(16) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, páginas 22 y 23.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 24 y 25.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 29, 30, 31 y 32.

(17) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 24.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 33, párrafos cuarto, quinto y sexto.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 45, 46, 47 y 48.

Rectificación en el precio de los bultos de transporte (18).

Decimocuarta conclusión por mayoría

«Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquier error que en el peso ó en el precio haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y del mismo modo que las primeras exigen el pago inmediato de la diferencia cuando el error les perjudica, del mismo modo deben pagarla inmediatamente al consignatario, sin obligarle á entablar reclamación ni expediente alguno, cuando el error cometido perjudique á éste. Al dorso de los talones debe consignarse el derecho, que con arreglo al art. 156 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles tiene el consignatario á que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de reposo, según los dos casos previstos en dicho artículo.»

Entrega de los objetos transportados; extinción de las obligaciones de las Compañías (19).

Décimanovena conclusión por unanimidad

«El art. 153 del reglamento vigente de policía de ferrocarriles debe modificarse redactándose en los términos siguientes:

El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago de transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.»

Cuándo empieza la responsabilidad de las Empresas por entregas de los bultos (20).

La Comisión ha estudiado con detenimiento esta reclamación consultando lo dispuesto sobre el particular en los reglamentos de otras naciones, y ha adoptado por unanimidad la siguiente conclusión.

Vigésima conclusión por unanimidad.

«Conviene introducir en los artículos 112, 113 y 114 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles las modificaciones siguientes:

1.º El art. 112 se redactará así: «La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio de él, que las Empresas designen para este objeto. El contrato de transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 de este reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe poner un empleado de la Empresa. Este sello se pondrá inmediatamente que se haya hecho la entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado puede exigir que se ponga á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega, y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora.»

2.º El art. 113 quedará como está; pero su último párrafo se redactará del modo siguiente: «Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.»

3.º El art. 114 quedará suprimido.»

Boletín de garantía (21).

Diversas han sido las opiniones expuestas para resolver la cuestión á que da lugar el apreciar la suficiencia ó insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos, y todas ellas se reflejan en los tres dictámenes emitidos por las Subcomisiones. La Comisión, después de maduro examen, ha adoptado por mayoría de votos la conclusión siguiente:

Vigésimaprimer conclusión por mayoría:

«En caso de duda ó cuestión entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la suficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos, deben someterse ambas partes á lo que resuelva cualquier empleado de las Inspecciones facultativas ó administrativas del Gobierno, si los hubiere en la estación; en otro caso, y en el de que el remitente lo prefiera así, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de su perito, y ambas por mitad los del tercero en discordia.»

Publicidad de las tarifas (22).

Vigésimasegunda conclusión por unanimidad.

«Vista la ineficacia de anunciar las tarifas por carteles en las estaciones é interior de las poblaciones, según hoy se practica, conviene que en sustitución de este sistema se anuncie en las estaciones principales y en las directamente interesadas el planteamiento de toda tarifa reducida, sin necesidad de con-

(18) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, página 13.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 32.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pág. 44, párrafos tercero y siguientes.

(19) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 14.

(20) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 14.

(21) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 15.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 29.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 38.

(22) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 15.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 15, párrafo segundo.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 16, párrafo segundo.

signar los precios ni las condiciones de aplicación; pero deberá expresarse el objeto de la tarifa, y también que la tarifa detallada está en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y á la venta, como precisamente ha de hallarse, é igualmente deberá estarlo la colección completa de las tarifas reducidas correspondiente á las líneas de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en los muros de todas las estaciones por donde pasen dichos trenes.»

Anuncio de los retrasos de los trenes (23).

Vigésimatercera conclusión por unanimidad.

«Debe exigirse el cumplimiento de lo mandado sobre anuncios en cada estación de los retrasos que lleven los trenes que hayan de pasar por ellas y de las causas que los han producido.»

Admisión de muestrarios y paquetes á los comisionistas de comercio (24).

Vigésimacuarta conclusión por unanimidad.

«No puede obligarse á las Compañías á la admisión de muestrarios en la forma que se solicita: existen en algunas Compañías tarifas reducidas para esta clase de bultos, y para el transporte de encargos desde un kilogramo de peso.

No puede tampoco obligarse á las Compañías á establecer despachos centrales ó agencias dentro de las poblaciones, porque este servicio es voluntario y no está comprendido entre las cláusulas de la concesión.»

Plazos para el transporte y entrega de las mercancías (25).

La duración de tiempo máximum que legalmente puede transcurrir desde que un remitente entrega la mercancía á la Empresa del ferrocarril hasta que esta última la pone á disposición del consignatario, comprende tres períodos ó plazos distintos, á saber:

Plazo para expedir, plazo para transportar y plazo para poner á disposición: el primer y tercer plazo corresponden por decirlo así á la mercancía en estado de reposo, y el segundo á la mercancía en estado de movimiento. Puede haber además otro plazo para la mercancía en reposo cuando ésta ha de transmitirse á líneas de distintos concesionarios.

El art. 125 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles marca los plazos para expedir y para poner á disposición la mercancía, tanto en la grande como en la pequeña velocidad, y la Comisión ha estimado que no hay motivo para alterar estos plazos. Los plazos para la mercancía en movimiento se hallan determinados en la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863; pero la mayoría de la Comisión entiende que se halla derogada implícitamente esta disposición 4.ª por el art. 43 del reglamento de policía vigente que confiere al Ministro de Fomento la facultad de fijar la velocidad de los trenes á propuesta de la Empresa, y por el apartado 2.º del art. 71 del mismo reglamento. También se marca en la prescripción 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863 el plazo concedido para la transmisión entre líneas de distintos concesionarios, y aun cuando la Comisión encuentra algo excesivo este plazo no se decide á proponer su modificación en vista de las dificultades expuestas por algunos de sus Vocales. Por tanto propone la siguiente conclusión:

Vigésimaquinta conclusión por mayoría.

«Debe estarse á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles que marca los plazos para expedir la mercancía y para ponerla á disposición del consignatario, tanto en la grande como en la pequeña velocidad.

En cuanto á los plazos para la mercancía en movimiento y para su transmisión de una á otra Compañía, cuando haya de recorrer líneas de distintos concesionarios, puede conservarse lo dispuesto en las prescripciones 4.ª y 5.ª de la Real orden fecha 10 de Enero de 1863, pues aun cuando la Comisión entiende que se halla derogada en este punto, no encuentra inconveniente en aplicar ahora lo que entonces se dispuso. Conviene, sin embargo, se revise y modifique de acuerdo con las Compañías las cifras de 100 y 125 kilómetros, aumentando si es posible, toda vez que se ha aumentado el número de estaciones y apartaderos en cada línea y existe un personal mejor instruido que en la época de 1863.»

Indemnización recíproca de almacenaje por cada día de retraso (26).

Vigésimasexta conclusión por mayoría.

«No procede la indemnización recíproca de almacenaje tal como se solicita por las razones apuntadas en el dictamen de la Subcomisión.»

Establecimiento de un Jurado para resolver sobre averías y retrasos é infracciones de las cláusulas de la concesión (27).

Vigésimaséptima conclusión por mayoría.

«Es inaceptable la idea de establecer un Jurado para decidir sobre averías y retrasos en el transporte de mercancías.

(23) Dictamen único de la Subcomisión del primer grupo, página 15.

(24) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 16.

(25) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 18, párrafos tercero y cuarto; pág. 17, párrafos segundo y tercero.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 25, párrafo último; páginas 27 y 28.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 32, párrafo último; páginas 33, 34, 35 y 36.

(26) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 17.

(27) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 18.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 32, párrafo primero; página 35, párrafo tercero.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 43 y 50.

Conviene que en los talones entregados por la Empresa como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y la Empresa se someten al juicio de asigables componedores para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte: si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, así como las Empresas, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de asigables componedores, tal como se consigna para el Enjuiciamiento civil: pero si no la suscribiesen, deben atenderse al procedimiento marcado en el reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles.

Es conveniente se consignen en el Código de Comercio los artículos necesarios para el caso concreto de transportes por ferrocarriles.

Es innecesaria la creación de una Junta especial para conocer de las infracciones cometidas por las Compañías en las cláusulas de su concesión, y para la aprobación de tarifas especiales porque esto sería añadir una rueda inútil en la marcha administrativa.

Debe derogarse el art. 182 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles, declarándose en su lugar que, con arreglo al art. 26 de la ley también vigente sobre policía de ferrocarriles, cada Gobernador, dentro del territorio de su mando, es la Autoridad competente para la imposición de correcciones gubernativas por infracciones en las cláusulas de la concesión que dentro de dicho territorio se cometan por las Compañías, pudiendo éstas utilizar ante los Tribunales administrativos correspondientes los recursos de alzada establecidos contra las providencias de los Gobernadores é independientemente del recurso de contención de multas establecido en el art. 29 de la ley de policía de ferrocarriles.

Acción litigiosa contra las Compañías. Procedimiento (28).

Vigésimo octava conclusión por unanimidad.

No hay motivo para modificar los artículos 143 y 178 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles que tratan del procedimiento que ha de seguirse en caso de acción puramente mercantil contra las Compañías relativa á transportes; los remitentes y consignatarios pueden por otra parte optar por el procedimiento indicado en la conclusión anterior.

Justificación de la personalidad del consignatario (29).

Vigésimo novena conclusión por unanimidad.

Conviene que las Compañías expidan á voluntad del remitente talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de su persona á aquel á quien hayan de hacer la entrega. En el caso de talón á la orden basta conocer á aquel á cuyo nombre se endosó, y si el talón es al portador, no tiene necesidad la Compañía de cumplir formalidad alguna, y puede entregar la mercancía á la persona que entregue el talón sin contraer responsabilidad alguna.

Velocidad (30).

Trigésima conclusión por mayoría.

Conviene tener presentes las reclamaciones formuladas sobre velocidad de los trenes de viajeros y mercancías cuando V. E. haga uso de las atribuciones que le confieren los artículos 45 y 71 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles.

Doble vía (31).

La cláusula correspondiente al establecimiento de la doble vía difiere en cada concesión, y no es posible por tanto formular una conclusión general sobre este punto. Por esta razón la Comisión se limita á proponer lo siguiente:

Trigésima primera conclusión por unanimidad.

Conviene que se exija á las Compañías el cumplimiento de lo que acerca de la doble vía se haya estipulado en cada concesión: debe exigirse también que se establezcan los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856.

Materia móvil (32)

Trigésima segunda conclusión por unanimidad.

Conviene tener presente estas reclamaciones, y que V. E. haga uso en caso necesario de la facultad conferida en el párrafo segundo del art. 32 del reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles.

Inspecciones administrativas del Gobierno (33).

Los Vocales de la Comisión han discutido acerca de las apreciaciones que sobre este punto se consignan en el dictamen

(28) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 19, párrafo cuarto.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 31.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 42, 43, 44 y 45.

(29) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 26.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 33, párrafos primero y siguientes.

(30) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 27.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 33, 34 y 35.

(31) Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 36.

(32) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 28 y 29.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 36 y 27.

(33) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 31.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 41.

de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, pero todos han convenido por unanimidad en la conclusión siguiente:

Trigésimatercera conclusión por unanimidad.

Es necesario reorganizar y mejorar el servicio de las Inspecciones administrativas del Gobierno, dotándolas de un personal que reúna las condiciones de inteligencia y laboriosidad tan indispensables para el servicio que ha de desempeñar, y que este personal tenga en la práctica las garantías de estabilidad prevenidas en el art. 70 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, á la vez que se le impongan correctivos eficaces por las faltas que cometa.

Personal de las Compañías (34).

Trigésimacuarta conclusión por mayoría.

Los agentes de las Inspecciones del Gobierno deben vigilar si es suficiente para las necesidades del servicio de explotación el personal de que disponen las Compañías, y en caso contrario debe obligarlas á aumentar su personal, y á que éste tenga condiciones de aptitud, con arreglo á lo que implícitamente previenen las cláusulas 23 y 24 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856. Conviene se derogue el art. 15 de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, y como consecuencia quede derogado también el art. 169 del reglamento para la ejecución de dicha ley, dejando en su integridad el art. 24 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Estaciones interinas y muelles cubiertos (35).

Trigésima quinta conclusión por mayoría.

El Gobierno debe exigir que con arreglo á las cláusulas de la concesión se sustituyan por estaciones definitivas las provisionales que hoy existen.

En cuanto á muelles cubiertos, almacenes y demás accesorios que exija la seguridad y buena conservación de las mercancías debe exigirse también con todo rigor á las Compañías su construcción.

Wagón completo (36).

Trigésimasexta conclusión por unanimidad.

Cuando un remitente alquile un wagón completo no debe pagar mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho wagón siempre que le llene por completo.

Varias reclamaciones (37).

Además de las reclamaciones tratadas concretamente en lo que va expuesto hasta aquí, la Comisión se ha hecho cargo de todas las demás reclamaciones que se refieren á casos particulares, y comprende todas ellas en la conclusión siguiente:

Trigésimaséptima conclusión por unanimidad.

Las reclamaciones referentes á rebajas en los transportes de trigo, harinas, pescados y otras sustancias alimenticias deben resolverse en cada caso con arreglo á los principios sentados en las conclusiones anteriores, y á la Administración del Estado incumbe en todo caso examinar el fundamento de las quejas, oír á las Compañías y resolver en justicia.

Las reclamaciones referentes al cumplimiento de las condiciones con que se subastó la línea de Albacete á Cartagena, á la tarifa de camiónaje por el transporte dentro de la ciudad de Barcelona, á la diferencia de tarifas según que la mercancía vaya consignada á particulares ó á Agencias comerciales de las Empresas de ferrocarriles; y por último, á la preferencia en el transporte de efectos pertenecientes á éstas últimas respecto de otros pertenecientes á particulares, exigen para su examen y propuesta de resolución el conocimiento exacto y comprobación previa de los abusos que se denuncian, lo cual sale fuera de los medios de que dispone esta Comisión; si los hechos denunciados son ciertos, es necesario corregirlos y evitarlos con todo vigor por los medios y facultades de que está investido el Gobierno.

Equipajes (38).

La disposición 5.ª para la aplicación de las tarifas máximas legales aprobada en 15 de Febrero de 1856 previene que todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. Algunos Vocales han defendido la conveniencia de que, conservando la concesión de 30 kilogramos de equipaje con transporte gratuito para los viajeros de tercera clase, se aumente esta franquicia para los de segunda y primera en proporción con el mayor precio de sus billetes. La Comisión, teniendo en cuenta que lo establecido sobre este punto forma parte integrante de las cláusulas de la concesión, y que el Gobierno dispone de medios para procurar la mayor baratura en el transporte de excesos de equipajes, al fijar anualmente los precios de tarifa, según la facultad que le

(34) Dictamen de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 30, párrafo tercero.

Idem de la minoría de la subcomisión del segundo grupo, página 37, párrafos cuarto, quinto y sexto; página 39, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto.

(35) Idem único de la Subcomisión del primer grupo, página 19, párrafos segundo y tercero.

Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 29.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, páginas 37 y 38.

(36) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 30.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 38.

(37) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 33.

Idem de la minoría de la Subcomisión del segundo grupo, página 48.

(38) Idem de la mayoría de la Subcomisión del segundo grupo, pag. 30.

Idem de la minoría de la subcomisión del segundo grupo, página 39.

conceda la disposición 8.ª para la aplicación de las tarifas máximas legales, propone la conclusión siguiente:

Trigésimo octava conclusión por mayoría.

No debe aumentarse para los viajeros de primera y segunda clase el peso de 30 kilogramos de equipaje que como máximo ha de ser transportado gratuitamente. Conviene que el Gobierno fije anualmente la tarifa para el transporte de excesos de equipajes, usando de la facultad que tiene con arreglo á la disposición 8.ª para la aplicación de las tarifas máximas legales.

La Comisión tiene la honra de someter á la alta consideración de V. E. las 33 conclusiones que deja expuestas en este informe y fundadas en los documentos que se acompañan, haciendo presente á V. E. su vehemente deseo de haber llenado cumplidamente el encargo que ha tenido á bien confiar á los Vocales que la componen.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—El Presidente de la Comisión, Juan Moreno Benítez.—El Vocal Secretario, Antonio Borregón.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio último, el 20 de Setiembre próximo se celebrará en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Barcelona, Valencia y Guipúzcoa subasta pública para la adquisición de básculas y balanzas con destino á la nueva Aduana de Irún. El tipo máximo admisible será el de 7.760 pesetas á que asciende el presupuesto.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media del citado día en pliegos cerrados redactados en papel del sello 41.º, á los cuales ha de acompañar carta de pago que acredite haber depositado en las Tesorerías de Hacienda de las referidas provincias 300 pesetas en metálico ó su equivalencia en la clase de valores admisibles para este objeto.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que con el pliego de condiciones y presupuesto se hallará de manifiesto en las mencionadas Delegaciones á las horas que las mismas determinen.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula personal.

Madrid 19 de Julio de 1884.—El Director general, por orden, Pedro Alcántara de Ezciza.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 14 de Setiembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio, 300 resmas para pagares de comercio y el número que sobre éstas pueda pedirse durante el corriente año económico hasta un máximo de 200 resmas aplicables en la proporción que se estime necesaria á letras ó á pagares.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 41.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional la de 370 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego es el de 47 pesetas 40 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Julio de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º del mes de Agosto, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 2 433 al 38.
Primer semestre de 1883, carpetas números 2 200 al 206.
Tercer trimestre de 1883, carpetas números 2 086 al 96.
Cuarto trimestre de 1883, carpetas números 1 914 al 28.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 1 696 al 728.
Segundo trimestre de 1884, carpetas números 1 371 al 452.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Cuarto trimestre de 1882, carpeta núm. 830.
Primer trimestre de 1883, carpeta núm. 817.
Segundo trimestre de 1883, carpeta núm. 795.
Tercer trimestre de 1883, carpeta núm. 808.
Cuarto trimestre de 1883, carpetas números 774 al 76.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 728 al 37.
Segundo trimestre de 1884, carpetas números 399 al 640.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Segundo trimestre de 1884, carpetas números 86 al 90.
Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que cobran por esta Tesorería se verificará de once de la mañana á las tres de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto.

Montepío civil, de la M á la Z.

Día 2 de id.

Montepío militar y pensiones remuneratorias.

Día 4 de id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 5 de id.
Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6 de id.
Retirados de Guerra y Marina.

Día 7 de id.
Montepío civil, de la A á la Ll.

Días 8 y 9 de id.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 10 de id.
Retenciones.
Madrid 28 de Julio de 1884.—Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Este Centro directivo ha comunicado con fecha 3 del corriente á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Disposición 2.ª, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), no tiene aplicación circunstancias actuales á las procedencias Francia, Inglaterra, Portugal y demás países comprendidos en las órdenes dictadas por esta Superioridad á partir del 24 del mes último. Para los demás casos, no obstante lo que dicha regla previene, ponga V. S. el buque en comunicación y dé cuenta á este Centro de las circunstancias de la nave, conforme á la orden de 21 de Mayo de dicho año (GACETA del 22), para resolver lo conveniente.»

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Con motivo del frecuente trato que mantiene Terranova con las procedencias de Francia, esta Dirección general ha acordado disponer que los buques con patente limpia de aquella procedencia sean sometidos en nuestros puertos á siete días de cuarentena en lazareto sucio, por analogía con lo preceptuado en orden de este Centro de 28 de Junio último. (GACETA del 29.)

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica con esta fecha al Delegado especial sanitario en el Lazareto de Mahón, el siguiente telegrama:

«Vista consulta de V. S. sobre vapor *Gunot Princez*, procedente Marsella, llegado á ese establecimiento con 1.535 balas de algodón.»

Artículo 41, ley Sanidad dispone que en patente sucia y aún en limpia si el buque no reúne buenas condiciones higiénicas, se desembarquen y espurguen (entre otros géneros) el algodón.

El art. 44 preceptúa que se ventilen sin descarga el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno.

Este artículo, para no ser contradictorio con el 41, y además por razón científica, tiene aplicación tan sólo al segundo caso del 41, ó sea á la patente limpia, cuando el buque no reúne buenas condiciones higiénicas y no ha tenido accidente á bordo, pues en cuanto á la patente sucia por la procedencia no puede admitir duda la necesidad de la descarga del algodón por su carácter esencialmente contumaz, y sobre todo cuando, como en el caso presente, la patente sucia, que puede serlo por varias circunstancias, lo es por proceder el cargamento de una población epidemiada como Marsella.

Resuelta la cuestión legal, tampoco admite duda el procedimiento. El buque no puede ser despedido. Su cargamento de algodón, como cualquier otro contumaz, ha de ser rigurosamente espurgado dentro de los 10 ó 15 días de la cuarentena, siempre que la cantidad y las condiciones del cargamento lo consientan, y en otro caso empleándose todo el tiempo que para las prácticas sanitarias sea indispensable.

El buque, la carga que en el plazo de los 10 ó 15 días haya sido saneada, y la gente de á bordo, no deben ser retenidos en el establecimiento cumplidos el plazo cuarentenario y las prácticas sanitarias correspondientes; y por tanto, pueden hacerse á la mar exigiendo la certificación cuarentenaria y dejando en el lazareto la parte de las mercancías que por dificultades ajenas á la Administración no se haya desinfectado.

En este caso el buque está obligado á satisfacer el derecho diario de estancia, conforme á la tarifa aneja á la ley, y cuenta del dueño de la mercancía serán los medios del transporte desde el lazareto al punto de destino, si por inconvenientes para el estivo no pudiera tener cabida en espacios tan limitados como los que le contuvieron al ser conducido al establecimiento.

Para el almacenaje durante la cuarentena deberá V. S. instalar, aunque sea provisionalmente, los tinglados y cobertizos necesarios, haciendo uso, si es preciso, de los créditos abiertos á favor del Delegado del Gobierno en esa isla.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Romero.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á los intereses de la navegación; debiendo publicar esta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez. — Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREMIOS POR CUENTA DEL LEGADO GÓMEZ PARDO.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por D. José Gómez Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de cuatro premios: tres con destino á los autores ó traductores de obras ó trabajos que versando sobre cualquiera de los múltiples conocimientos ó ciencias que comprende la carrera del Ingeniero de Minas, sean considerados por la Junta de Profesores dignos de que se publiquen para el adelantamiento de la industria minera, y el cuarto para el autor de la Memoria que á juicio de la referida Junta desenvuelva satisfactoriamente el siguiente tema.

«Estudio geológico industrial de los criaderos minerales ó de combustibles de una comarca española.»
Deberá comprender:

1.ª La enumeración de los criaderos que existan en la comarca de que se trate, clasificándolos bajo el punto de vista de su manera de ser, ó modo de formación.

2.ª Subdivisión de cada una de sus clases en grupos ó sistemas según las relaciones de dirección y edad que existan entre ellos y con las rocas que constituyen el suelo.

3.ª Descripción detallada de la composición, marcha y accidente que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotación, investigando si los cambios que los de cada grupo hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relación entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó menos general que convenga tener en cuenta para las ulteriores explotaciones.

4.ª Examen crítico de los sistemas de explotación que en ellos se siga y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unos y otras.

5.ª A dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales y rocas, los planos generales y parciales y las noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

Este tema dejará de publicarse por ahora en los programas de los venideros concursos, según lo anunciado en el que apareció en la GACETA de 22 de Julio de 1883.

Art. 2.º Los tres premios que se ofrecen en el artículo anterior para los autores ó traductores de los trabajos sin tema determinado, consistirán en la publicación por cuenta de dicho legado de los que lo merezcan; y en la entrega de 100 ejemplares á sus respectivos autores ó traductores; y el correspondiente á las Memorias relativas al tema fijo será de dos clases, según el mérito de los trabajos, á saber: premio propiamente dicho, y accésit, consistiendo el primero en una remuneración pecuniaria de 40.000 pesetas, en la publicación por cuenta del legado y entrega de 100 ejemplares al autor de la Memoria, y el accésit, en la publicación de la obra y entrega de 100 ejemplares de ella sin remuneración pecuniaria alguna para su autor.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1885, á las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten, con arreglo á las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso todos los que presenten trabajos que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor, sea ó no original el trabajo, ó del traductor; pero deberán llevar en la cubierta ó al final un lema perfectamente legible que sirva para distinguir unos de otros, é ir acompañados de un sobre lacrado y sellado y de papel fuerte y completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor ó del traductor y autor, si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior el mismo lema que lleve el trabajo á dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo en que conste el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 7.º Espirado el plazo que se fija en el art. 3.º, se publicará en la GACETA, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1885, después de haberlo anunciado por medio de la GACETA con ocho días de anticipación por lo menos, y expresando los lemas relativos á los trabajos que se hayan hecho acreedores á las recompensas anunciadas, procederá á abrir los sobres correspondientes, y proclamará los nombres de los autores ó traductores premiados.

En el caso de que se adjudicase el accésit ofrecido para los trabajos sobre el tema determinado de este programa, se proclamará también el nombre de su autor, siempre que éste haya manifestado por escrito antes del acto ó en el acto mismo de la proclamación su consentimiento para ello, previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 6.º, le fuere expedido por la Secretaría.

Los sobres correspondientes á los autores ó traductores no premiados, ó el del que habiéndolo sido con accésit no manifestare de la manera que queda expresada su consentimiento para publicar su nombre, serán quemados en dicho acto sin abrirlos.

Art. 9.º Los trabajos que se presenten á este concurso y no resulten premiados, se devolverán á las personas que exhiban los correspondientes recibos que con arreglo al art. 6.º les fueron expedidos por Secretaría, para que los autores ó traductores puedan disponer de sus trabajos.

Art. 10. Los trabajos no originales que merezcan premio quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso para ello del autor.

Art. 11. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el artículo 8.º, el autor que merezca la anunciada remuneración pecuniaria de 40.000 pesetas podrá recogerla cuando guste del depositario de los fondos del legado, previa la presentación del recibo que le debió ser expedido por el Secretario, según el artículo 6.º; así como también y mediante la presentación de los citados recibos al Secretario de la Escuela podrá recoger de éste las personas que los presenten los correspondientes 100 ejemplares publicados que fueren los trabajos premiados.

Madrid 12 de Julio de 1884.—El Director, Luis de la Es-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Mayo de 1884.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Mayo..	276	51	128	88	543
Entradas en este mes.....	201	141	26	24	492
Suma.....	477	192	154	112	935
Salidas en el mismo.....	159	78	4	6	247
Existencia para 1.º Junio..	318	116	150	106	690

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Plas. Contab.	Plas. Contab.
Existencia que había en 1.º de Mayo.....	43.958'40	
<i>Ingresos ordinarios.</i>		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	4.713'75	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondientes al mes de Abril próximo pasado.....	10.234'46	47.952'41
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.532'78	
Idem de la de Norte, por pasajes á los asilos de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Marzo último.....	1.112'87	
Mediodía, por Mayo actual.....	2.659'80	3.732'37
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
Recibido de los Sres. D. Felipe Casariego y Vera y D. Miguel Pérez Molinó, albaceas testamentarios del señor D. Fernando Algara.....	40.000	40.100'41
Procedente de la apertura de los capillos del establecimiento.....	25	
Idem de la de pieles vacuñas.....	95'50	
TOTAL cargo.....	41.222'41	
<i>DATA.</i>		
<i>Subsistencias.</i>		
Por los gastos ocasionados en este concepto.....	6.477'50	
<i>Derechos de consumo.</i>		
Por los artículos introducidos en este mes.....	407'48	
<i>Material.</i>		
Por compra de petróleo, carbón de eok, cera en velas y en pasta, alpargatas, azulejos, portland, espuelas terreras, cal de Valdemorillo y de la Alcarria y yeso blanco y negro.....	3.566'75	
<i>Primeras materias.</i>		
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta y jardinería...	1.666'26	15.332'47
<i>Personal.</i>		
Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuela, tahonera y talleres.....	2.578'07	
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento...	622'25	
<i>Botica.</i>		
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	75'25	
<i>Gastos generales.</i>		
Por los ocasionados en el actual.....	438'06	
Existencia para 1.º de Junio.....	58.200'41	

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de Madrid, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Mayo de 1884.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Martínez.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 27 de Agosto próximo, y á las doce de su mañana se celebrará ante la Alcaldía de Félix y en este Gobierno de provincia la subasta doble y simultánea de los espartos sobrantes de los montes de dicho pueblo durante los años 1883-84 y 1884-85, con arreglo á las condiciones que han sido aprobadas y tipo de tasación de 11.500 pesetas por cada uno de los dos años que comprende el aprovechamiento, siendo admisibles todas las proposiciones que se presenten cualquiera que sea el valor que en ellas se ofrezca, ya sea mayor ó menor que el tipo de tasación.

Almería 22 de Julio de 1884.—El Gobernador, Jiménez.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de oliva con destino á los faros de esta provincia durante el presente año económico de 1884-85.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto al público, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, cuyo presupuesto se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización; debiendo acompañarse á todo pliego el documento que acredite haberlo realizado como previene la referida instrucción.

Huelva 22 de Julio de 1884.—El Gobernador, F. de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de oliva necesario para los faros de dicha provincia durante el año económico de 1884-85, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á llevar á cabo el referido suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de contrata.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Presupuesto de ejercicio material', 'Gastos imprevistos', 'Dirección y administración', and 'TOTAL general'.

NOTA. Los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID son de cuenta del contratista, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Diputación provincial de Alcaete.

Comisión permanente.

El día 1.º de Setiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma la subasta para adquirir las carnes de pelo y lana que necesitan desde 1.º de Octubre de 1884 á 30 de Setiembre de 1885 los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, con sujeción al pliego de condiciones y precios que han de servir de base en la expresada subasta, los que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace publico para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la citada subasta. Alcaete 28 de Julio de 1884.—El Vicepresidente, Juan A. Martínez.—El Secretario, A. Agustín Téllez.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza para que en el término de cinco días comparezcan en esta Intervención de Hacienda Don Saturnio Lanza, Administrador principal que fué de esta provincia, é Interventor D. Manuel Moreno, para que procedan al reintegro de 1.357 rs. 18 céntimos, abonados de más por premio de expención de tabacos en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1863 á las Administraciones de Illescas, Menasalvas y Yepes; y 485 rs. 84 céntimos á las de Navalmoral, Illescas y Yepes. Toledo 24 de Julio de 1884.—Félix de Hita.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Saturnio Lanza, Administrador de Hacienda pública que fué de esta provincia en el año de 1865 y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Administración de Contribuciones á fin de notificarle los cargos que contra él resultan como responsable subsidiario del alcance contraído por D. Pedro Rodríguez Santamaría en el desempeño del destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Illescas; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado, ó sus herederos si aquel hubiese fallecido, les parará el perjuicio á que haya lugar. Toledo 28 de Julio de 1884.—El Administrador, Rafael López Ribera.

Administración del Correo Central.

día 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en esta día.

- Núm. 463 Alcalde Secretario.—Ferreira. 464 Carlos Fernández.—Jadón. 465 Domingo Hurvía.—Humaneos. 466 Emeterio Pacheco.—Torrelodones. 467 Eduardo A. Villalva.—Miraflores. 468 Facio Junguista.—Málaga. 469 Juan Sánchez.—Ller. 470 Juan Martín.—Orceño. 471 Juan Pérez.—Pozo Antiguo. 472 María Soriano.—Sevilla. 473 Narciso Blanco.—Lardera. 474 Micaela Ontañón.—Rajo. 475 Manuel Barrio.—Santander. 476 María M. Malfog.—Sin dirección. 477 Marcelino Cendoye.—Alzola. 478 Ricardo Parado.—Escorial. 479 Rafael E. Cárdenas.—Ayamonte.

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 29.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegrams from stations like Valladolid, Cartagena, Paris, etc., to various recipients.

Madrid 29 de Julio de 1884.—P. el Jefe del Centro, D. Miguel Mibambor.

Comisaría de guerra de Barcelona.

El Comisario de guerra, Jefe instructor de expedientes administrativos en el distrito de Cataluña. Ignorándose el paradero de D. José García Delgado, Coronel que fué del Ejército, al cual ha de oír con motivo del expediente que de orden superior instruyo, y por el cual resulta dender al Estado de la cantidad de 1.000 pesetas, por la presente se llama, cito y emplazo para que en el término de 30 días, contados de la publicación de este segundo anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta Comisaría de guerra, sita en el parque de Artillería de esta plaza (Atarazanas), con objeto de prestar declaración; pues de no hacerlo se le ocasionará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 22 de Julio de 1884.—Juan Serrano. 2005—M

Comisaría de guerra de Coruña.

D. Ramón Pérez Davila, Comisario de guerra de primera clase, Jefe instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro del distrito militar de Galicia. Hace saber que habiéndose citado, llamado y emplazado para que compareciera ante esta Comisaría el Ex-Oficial de Administración militar D. Antonio Gómez Jalón, según consta por edicto de la misma de 31 de Enero de 1883, publicado en 7 y 9 de Febrero siguiente en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, para que por sí ó por medio de apoderado diera sus descargos en el expediente que me hallo instruyendo para obtener el reintegro de 254 pesetas por haberes y plusas que percibió por duplicado en el mes de Junio de 1878 de la Pagaduría del Ejército del Norte, o que efectuara el reintegro al Tesoro de dicha suma; y no habiendo comparecido durante los 30 días que se prefijaron ni lo haya verificado hasta la fecha, vengo en declarar en rebeldía al referido D. Antonio Gómez Jalón, á tener de lo prescrito en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871. Coruña 24 de Julio de 1884.—Ramón P. Davila.

2007—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 18 de Abril último, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, en los días y horas hábiles de oficina, se cita á pública subasta el usufructo de la almadraza denominada San Sebastián, que se cala en aguas del distrito de Cádiz, bajo el tipo anual de 918 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de Cádiz, á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; debiendo los licitadores presentar en pliego cerrado sus proposiciones con sujeción al unido modelo y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado. San Fernando 23 de Julio de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impusiste del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... núm. de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de..... se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio por la cantidad señalada como tipo, (ó la de tantas pesetas en letra.

(Fecha y firma.) 636—S

Comandancia de Carabineros de Asturias.

D. Rafael Sánchez y Sánchez, Caballero cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Asturias.

Hace saber que según autorización del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, se procederá á las doce y media del día 10 de Setiembre próximo venidero, en la oficina de esta Comandancia, situada en el ex-convento de San Vicente, á la subasta de los efectos de corraje y equipo que pueda necesitar la fuerza de la misma en el término de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general y en esta Comandancia, y el cual será publicado también en el Boletín oficial de Carabineros para que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen enterarse en dicha subasta. Oviedo 23 de Julio de 1884.—Rafael Sánchez. 635—S

Comandancia de Carabineros de Pontevedra.

Debiendo proceder el día 27 de Agosto próximo, á las once de la mañana, y en la oficina de esta Comandancia, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, en la calle de la Amargura, núm. 1, á la subasta para el suministro de las prendas de corraje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma durante el plazo de dos años, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del cuerpo y en la expresada oficina, y pliego de proposiciones que también se halla en la misma.

Se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas que deseen acudir como licitadores á aquel acto.

Pontevedra 25 de Julio de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Senén Pardo. 640—S

Comandancia de Carabineros de Orense.

D. Manuel de Tena y Nicolau, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber que el día 24 de Agosto próximo venidero, y á las once de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Puerta de Aire, núm. 34, pública subasta para la construcción del corraje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.º La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

2.º Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas y acompañando muestras, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.º No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado en cada una de las prendas que constituyen el corraje y equipo.

CORRAJE Y EQUIPO PARA INFANTERÍA.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes 'Ros con fundas y cogoterías', 'Cisturón', 'Palm', 'Corraje compuesto de correas hombreras y tres cartucheras', etc.

4.º Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Reino.

5.º Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 125 pesetas, y el talón que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.º Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en materiales y hechuras.

7.º Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta capital.

8.º No residido en esta capital el contratista, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos, pago de sus valores y demás incidentes; debiendo tener de repuesto por su cuenta ocho prendas de cada clase, á fin de que los reclutas sean equipados desde luego.

9.º Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

10.º Los gastos que se originen en la publicación de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Orense 24 de Julio de 1884.—Manuel de Tena.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T., vecino de..... calle....., núm....., se comprometo á construir y suministrar durante el término de dos años, á contar desde la fecha en que se le adjudique la contrata, las prendas de corraje y equipo que puedan necesitar los individuos de la Comandancia de Orense con sujeción al pliego de condiciones publicado, á los precios siguientes:

(Aquí la relación de las prendas con los precios en letra.) (Fecha y firma del proponente.) 639—S

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesión de 1.º del actual, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo undécimo de su reglamento orgánico y el art. 7.º de la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el día 10 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en el salón de sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 38 de la calle Real, para la adjudicación en pública subasta de las obras de hierro necesarias para la construcción de dos tinglados para mercancías, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, cuyo presupuesto de contrata es de 63.497 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estará de manifiesto el presupuesto, planos y condiciones tan facultativas como las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Secretaría de la Junta como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.174 pesetas y 90 céntimos en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se elevará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, quedando las mejores á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Coruña 15 de Julio de 1884.—El Vicepresidente, Fernando Rubín.

Modelo de proposición.

D. F. . . . , vecino de , enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 15 de Julio último, de la instrucción para las subastas de 18 de Marzo de 1882, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de hierro necesarias para la ejecución de dos tinglados para mercancías, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la construcción de las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí el importe de la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 633—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite.

La Secretaría en propiedad de esta Corporación, servida hoy interinamente, se halla vacante. Su dotación consiste en 2,750 pesetas anuales, satisfechas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 5 del próximo mes de Agosto.

Belchite 25 de Julio de 1884.—El Presidente, Manuel Ruiz.—Por acuerdo de la Corporación, Jacinto León, Secretario interino. 2006—M

Alcaldía constitucional de Mahamud.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Amado Villafuella Santos, natural de esta villa, hijo de Nicandro y Leona, soldado por este Ayuntamiento y reemplazo actual con el núm. 5, que se hallaba sirviendo como voluntario en el batallón cazadores de Isabel II, en Cuba, de donde desertó del castillo de la Cabaña en 28 de Mayo de 1883, por cuya causa no ha podido ser citado personalmente, el Ayuntamiento que presido ha acordado se le cite por medio del *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; apercibido que de no presentarse á cubrir su responsabilidad en el improrrogable término de 30 días, se continuará el expediente de prófugo que se instruye contra el mismo, y será tratado con todo el rigor de la ley.

Mahamud 25 de Julio de 1884.—El Alcalde, Casto de Quedo. 2011—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

PALMA.—CATEDRAL.

D. José Mora Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonisa Lacasas Expósito, conocido con el apodo de Cabo, soltero, zapatero, de 28 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la pena que se le impuso en la causa instruida contra el mismo sobre lesiones menos graves inferidas á Andrés Barceló; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Palma 2 de Junio de 1884.—José Mora.—Por su mandado, Ramón M. Ballesteros. J—4707

D. José Mora y Besó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mas y Parets, natural y vecino de Sóller, hijo de Juan y de Margarita, marinero, soltero y de 21 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á la multa de 125 pesetas, caso de no satisfacerla, que se le ha impuesto en la causa que contra el mismo se ha seguido; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Mas y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Palma 10 de Junio de 1884.—José Mora.—Por su mandado, Antonio Canellas. J—4706

POLA DE LAVIANA.

D. Manuel Alvarez Castrillón, Juez instructor del partido de Laviana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Manuel Baizán, vecino de Ricoller, parroquia de Casomera, en el Concejo de Aller, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel pública de esta villa á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye sobre lesiones á Manuel González Solís, vecino de Llanzares, en dicha parroquia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la policía judicial, así civiles como militares, que por cuen-

tos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Pola de Laviana á 11 de Junio de 1884.—Manuel Alvarez Castrillón.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—4711

POLA DE LENA.

D. Leopoldo de Sousa, Juez de instrucción de este partido de Lena.

A los que el presente vieren hago saber que la causa que se sigue en este Juzgado de mi cargo sobre robo de dos cajas de dinamita, cinco de pistones, dos rollos de mecha negra en las obras del ferrocarril y punto denominado Linares, de cuyas resultas se han encontrado á los seis procesados por dicha causa 35 cartuchos y medio de dinamita y 23 pistones que no han sido reconocidos por el robado, he acordado llamar á medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, *GACETA DE MADRID* y sitios de costumbre por el término de 10 días, á los que se crean con derecho á ellos, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración y ofrecer la información necesaria á demostrar la propiedad de aquellos efectos, como también á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa, y si renuncian la indemnización que pueda corresponderles.

Y á fin de que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, libro el presente en la Pola de Lena á 2 de Junio de 1884.—Leopoldo Sousa.—Por mandado de S. S., José Hévía Castañón. J—4594

D. Victorino Vázquez, Juez municipal de este término, en funciones del de instrucción de este partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Castro y Soto, soltero, de 39 años de edad, natural de Padraira, en Grandas de Salime, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, á ser reconocido de las lesiones que le han sido inferidas el día 25 de Marzo último, por cuyo hecho se instruye causa criminal, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pola de Lena 11 de Junio de 1884.—Victorino Vázquez.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—4595

PONFERRADA.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se anuncia y hace saber que en este Juzgado á testimonio del que autoriza pende causa criminal sobre suicidio de Manuel Méndez Basgados, natural que parece ser de San Cristóbal, Ayuntamiento de Jove, partido judicial de Vivero, de 51 años de edad, casado, de oficio zapatero, y vecino de esta villa. En dicha causa se ha acordado ofrecer el procedimiento á la viuda ó pariente más próximo del finado para que manifiesten si quieren mostrarse parte en el mismo; pero como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido conseguir la averiguación de quiénes sean dichos parientes, se anuncia por medio de este edicto para que llegue en su caso á conocimiento de los mismos, y en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de su inserción, comparezcan á manifestar si quieren ó no ser parte en la aludida causa.

Dado en Ponferrada á 10 de Junio de 1884.—Marceliano Gil de Castro.—El Escribano, Francisco A. Ruano. J—4592

POTES.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber que instruyo sumario de oficio sobre robo de 190 reales á D. Guillermo de las Cuevas, Parroco de Toranzo, efectuado en el sitio de los prados de Naroba, término municipal de Vega de Liébana, la mañana del 18 de Abril anterior, con amenazas é intimidación, por un hombre desconocido cuyas señas se expresan á continuación.

Y no habiendo comparecido, á pesar de las diligencias practicadas para su busca y captura, se le cita, llama y emplaza para que en término de 12 días se presente á rendir declaración y responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y se sustanciará el procedimiento, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á 6 de Junio de 1884.—Eduardo Serrano.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

Señas del autor del robo.

Estatura alta, pelo negro, barba cerrada y corta, bastante grueso, cara larga y afilada, color bueno, edad como 40 años; vestía pantalón y chaqueta de corte oscuro, camisa blanca, alpargatas blancas cerradas con medias del mismo color, gorra de paño rojo con visera del mismo paño, traía un paraguas negro fino con la empuñadura redonda y blanca con una cadena haciéndose desconocido, diciendo á algunos que era de Frama, y de Lerones y la Hermita á otros.

Señas particulares.

En la mejilla del carrillo izquierdo tiene un lunar ó berruga y otro más inclinado á la parte posterior y bajo la oreja. J—4597

PUENTEÁREAS.

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Puenteáreas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Vázquez y Vázquez, alias Cabrero, natural de Santiago, vecino de esta villa, de 33 años de edad, casado, tintorero y cuyas demás señas á continuación se expresan, para que en el improrrogable término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que

terga lugar la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en los estrados de la cárcel de este partido á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Excelentísima Audiencia del territorio de la Coruña en causa que se le siguió por desacato á la Autoridad.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido Antonio Vázquez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Puenteáreas á 17 de Junio de 1884.—Ricardo Saá.—Por mandado de S. S., Joaquín Roig. J—4770

Señas del sujeto cuya captura se encarece.

Estatura regular, color pálido, pelo negro, hoyoso de viruelas, ojos castaños, bigote y barba rubia, gastando ésta larga y desaliñada; vestía generalmente traje de lana dulce clara y largo, ó sea de gabán, sombrero hongo castaño; calzaba decentemente, y no tiene seña alguna particular. J—4770

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Puenteáreas.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. Mariano Gerpe Ferro, natural de Huesca, vecino y residente últimamente en la villa de la Arzúa, de estado casado, de 38 años de edad y Secretario que ha sido del Ayuntamiento de dicho Arzúa y en el día ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de 10 días comparezca á responder en causa que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre el delito de abusos; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Puenteáreas á 17 de Junio de 1884.—Ricardo Saá.—Por su mandado, José Alonso y Solís. J—4771

REUS.

D. Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Réus.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 4.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un joven de unos 15 años de edad, apodado Coixet, cuyos nombres, apellidos y domicilio se ignoran, que se cree es natural de Mora la Nueva, de estado soltero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se sigue contra él y otro sobre hurto de habichuelas y otros efectos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, de cualquier clase que sean, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en calidad de detenido del expresado Coixet, que es de presumir se encuentre en Falsat ó Tarragona, el cual es de estatura regular, delgado, ojos y pelo negros, sin ninguna seña particular; y viste pantalón de pana negro, blusa azul, camisa blanca con rayas encarnadas, lleva alpargatas y pañuelo encarnado á la cabeza.

Dada en Réus á 13 de Junio de 1884.—Antonio Martínez.—El Escribano, por D. Carlos Roig, Juan Sadá. J—4712

RONDA.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al carabinierno licenciado Andrés Incógnite Bermúdez, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre aprehensión de cinco bultos de tabaco de contrabando, arrojado por el mar en la playa de Estepona, desde las cinco de la mañana á las doce del día 14 de Diciembre de 1882; cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Málaga; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 9 de Junio de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—4713

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la reo Francisca González Borrego, hija de Francisco é Isabel, natural y vecina de Benaolán, casada, de 72 años, sin instrucción, para que en el preciso término de 15 días se persone en este Juzgado á hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre aprehensión de tabaco de contrabando; cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Málaga; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada reo rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura de la González Borrego; y conseguida, la pongan á mi disposición en las escuelas de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Ronda á 13 de Junio de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—4714

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ortiz Montero, alias Soldadito, hijo de Francisco y Jacuquina, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, de 26 años, sin instrucción, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Málaga; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado reo rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura del Ortiz Montero; y conseguida, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Ronda á 13 de Junio de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—4718

SALAMANCA.

D. José Delgado, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juan García, de 25 á 26 años, soltero, jornalero, de estatura regular, moreno, con toda la barba negra y poco poblada, que viste pantalón y blusa tela azul, natural de Valladolid, donde se dice habitan sus padres, y cuyo sujeto ha estado en esta ciudad en el mes de Mayo último, remitiéndole luego que sea habido á disposición de este Juzgado.

Asimismo cito, llamo y emplazo á referido sujeto, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de Valladolid y de esta capital, comparezca ante este Tribunal á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado en causa que se instruye contra el mismo y otro por robo.

Salamanca 5 de Junio de 1884.—José Delgado.—Juan Lorenzo de Blanco. J—4399

SANLÚCAR.

D. Faustino Fister Boado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Rafael Suano, vecino que se dice ser del Puerto de Santa María, cuyas señas personales son: estatura regular, ni delgado ni grueso, pelo castaño, sin bigote ni patillas, color moreno, ojos negros, que viste pantalón de paño negro, blusa azul rayada, sobrero negro de ala ancha, alpargatas de lana blanca, y como de 35 á 40 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que supieren ó averiguaren el paradero del referido Rafael Suano, procedan á su captura, conducción y detención á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 7 de Junio de 1884.—Faustino Fister Boado.—El actuario, Antonio Bozano. J—4602

SAN ROQUE.

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Farache Zaragoza, habitante en la Atduara, término de La Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á prestar su inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 5 de Junio de 1884.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Gaspar Mateos. J—4604

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo por una sola vez y término de 10 días, y en virtud de ignorarse el paradero de Fernando Fernández, natural de Sanlúcar, que hace un año ó dos que tuvo un establecimiento de bebidas en la villa de La Línea, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que como testigo se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Gregorio, á fin de recibirle declaración en la causa que instruyo contra Enrique Cruces Bermúdez por falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 11 de Junio de 1884.—Luis Villarrazo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4605

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fran-

cisco Pacheco Jiménez, natural de esta ciudad, vecino de La Línea, casado, carpintero, de 39 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de recibirle indagatoria en la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el mismo por estafa.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndome á mi disposición caso de ser habido.

San Roque 11 de Junio de 1884.—Luis Villarrazo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4606

SAN SEBASTIAN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al súbdito francés Luis Landreau, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la casa junto á la fábrica de Grós, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por denuncia del mismo Landreau; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 19 de Junio de 1884.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Felipe Marín. J—4772

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

En virtud de providencia de esta fecha proferida por el señor D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en causa criminal seguida sobre hurto de castañas, se hace saber al procesado en sus méritos José Bandes Yubert, conocido por Bucasa, natural y vecino de esta villa, casado, negociante, de unos 31 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, que con auto de 5 del actual se ha declarado terminado el sumario de dicha causa; y que en su consecuencia se le cita y emplaza para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Gerona y nombre Procurador que le represente y Abogado que le defienda; previniéndole que en caso de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Santa Coloma de Farnés 7 de Junio de 1884.—Juan Rotllán, Escribano. J—4607

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Dorta y Pérez, conocido por Juan Fraga Dorta, natural del pueblo de los Silos, en la isla de Tenerife, de 22 años de edad, soltero, billettero, hijo legítimo de Antonio Dorta Hernández y Ana Pérez Vargas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado para practicar ciertas diligencias pendientes en la causa que contra él y Antonio Hernández Trujillo se sigue por uso indebido de pasaportes; pues así lo he dispuesto por hallarse dicho procesado comprendido en el núm. 1.º del art. 366 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal; al cual se apercibe de que no presentándose dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 22 de Mayo de 1884.—José H. Leal.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepción y Díaz. J—4716

SANTA MARÍA DE NIEVA.

Doctor D. Clodomiro Meruéndano, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Federico Romero y Arenas, vecino y Médico que fué en el pueblo de Rapariegos, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue en el mismo por amenazas al Alcalde y otros vecinos de dicho pueblo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura de dicho D. Federico Romero Arenas, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo y ojos negros, barba larga negra, bastante grueso, de 33 años de edad, y solía vestir diariamente pantalón, americana y chaleco negro y botas con punta acharolada, viviendo en compañía de su madre y un hijo de corta edad por ser su estado viudo; y una vez conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Santa María de Nieva á 6 de Junio de 1884.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco. J—4608

SANTOÑA.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que instruye contra Eleuterio Gómez Lastra y Elías Gómez Acebo, domiciliados en el pueblo de Miera, sobre corta y sustracción de varas de avellano del monte titulado de las Machorras, propio de Don Fernando Gómez Samperio de aquella vecindad, se cita al joven Hortensio Carcova Higuera, de 14 años cumplidos, hijo de Josefa Higuera, natural y domiciliado que estuvo en dicho pueblo de Miera hasta el mes de Abril del corriente año, de donde se ausentó á trabajar al oficio de cantero, ignorando el punto dónde fuera, ni dónde se encuentra en la actualidad, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GA-

CETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia de careo acordada en referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 15 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santoña 14 de Junio de 1884.—El Secretario Juan Fernández Campero. J—4717

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y Decano de la misma.

En virtud del presente edicto se llama por una sola vez y término de 10 días á Diego Padilla Jiménez, alias Gilito, á los hermanos Cristóbal y Juan Maldonado Jiménez, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por lesiones que produjeron la muerte de Manuel Rodríguez García, guarda que fué de consumos; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en Sevilla á 15 de Enero de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix G. González. J—4718

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y Decano de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Magariño Carmona, alias Troñi, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle del Carbón, núm. 25, hijo de Francisco y de Dolores, casado, albañil, y de 62 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de oír una notificación en causa que se le ha seguido por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades de la Nación, y en el mío á la vez les ruego se sirvan disponer se practiquen diligencias en averiguación del paradero del Magariño, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Sevilla 7 de Junio de 1884.—José de Soto.—El actuario, Idefonso Valdivia. J—4609

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Zurita y Zurita, natural de Bornos, vecina de Cádiz, plaza de la Cárcel, posada de la Paz, hija de José y de Isabel, soltera, de edad de 18 años, y de ocupación prostituta, de estatura baja, ojos azules, pelo rubio, nariz y boca regulares; viste enaguas y saco de coco color rosa, y mantón de lana oscuro, para que en el término de 15 días, siguientes al de la inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de esta ciudad para que le sea notificado el auto de prisión provisional dictado en la causa que se le sigue y á otra por hurto de dos vestidos; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiese lugar.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con el objeto expresado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 16 de Junio de 1884.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. J—4746

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Garica, que dijo ser natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Estéban, núm. 17, soltero y herrero, hijo de Manuel y de Josefa y de 47 años, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, pelo rubio, sin barba ni bigote, nariz y boca regulares, con una mancha blanca en el lado izquierdo de la cara, hoyoso de viruelas; vistiendo blusa de algodón y pantalón de paño, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, agentes y funcionarios de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido procesado; y tan luego como sea habido, lo conduzcan por tránsito con las seguridades convenientes á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla y Junio 17 de 1884.—José de Soto.—Ante mí, José Gutiérrez. J—4773

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Cercin, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Pedro Moreno Torres, de esta vecindad, natural de Villanueva de San Juan, casado, dedicado á la medicina, con instrucción y residente en Lisboa, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le sigue por ejercer sin título la profesión de Cirujano; aper-

cibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo hallen ó se les presente, le hagan entender el llamamiento y procedan á su captura como comprendido en el núm. 3.º del art. 373 de la Compilación criminal, y con las debidas seguridades lo conduzcan por tránsito á las cárceles de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 9 de Mayo de 1884.—Luis Martínez Corcín.—Ante mí, Licenciado M. de J. Miguel. J—4610

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Castaño Acebo, natural de Puerto Real, vecino de esta ciudad en la calle Vesubio, núm. 7, de estado casado, empleado que fué en la Empresa arrendataria de consumos de esta capital, y de 27 á 35 años de edad, para que en término de 20 días comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Saucedá, núm. 1, á prestar declaración inquisitiva y sustanciar el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á Francisco Gómez Catalán; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial practiquen diligencias para la busca del susodicho; y habido que sea, lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Junio de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario Emilio Bomas. J—4613

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que se presente en la cárcel nacional en esta ciudad á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por estafa á José Paredes, natural de Cádiz ó Chiclana, de 35 á 40 años, de buena estatura, delgado, color trigueño, ojos pardos oscuros, grueso, barba regular, con la falta de un diente en la mandíbula superior y una cicatriz inmediata al cuello como de haber padecido un fave.

Exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes para que se proceda á la busca y captura del susodicho por los agentes de policía judicial, dejándolo en la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposición.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente; apercibiendo al Paredes que de no presentarse en término de 15 días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y esta provincia, será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 10 de Junio de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario. J—4719

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Corte Cueto, natural de Sieres, provincia de Oviedo, vecino que fué de esta capital, soltero, dependiente de comercio y de 20 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumaria contra el mismo y otros por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 10 de Junio de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Moreu. J—4611

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salud Mondéjar Martín, de esta naturaleza, bautizada en la parroquia de San Esteban, hija de Pedro y de Josefa, vecina que fué de esta ciudad en la calle Recaredo, núm. 39, casada con Manuel Martín Pineda, vendedora de ropas y alhajas, de 38 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, gruesa, en algunas temporadas le salen manchas herpéticas en la nariz, cabello rubio anillado, color claro, ojos grandes, un poco más pequeño el izquierdo por padecer una catarata, boca regular, y la cual se ausentó de esta capital el día 5 del actual con una hija suya de 19 años de edad, llamada Alegría Martín Mondéjar, y en la actualidad se encuentra en el vecino reino de Portugal y en la capital de Lisboa, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad para responder á los cargos que le aparecen en la causa que contra ella y otra se sigue por estafa de prendas y alhajas; apercibida que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tan luego como encuentren en el territorio de este Reino á la Salud Mondéjar Martín, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 18 de Mayo de 1884.—Manuel Campos.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—4614

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Caraba-

lo Osuna, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Sebastián y de Teresa, casado, dependiente de consumos y de edad de 30 años, y á José Jiménez Vera, alias Silvestre, de igual naturaleza y vecindad, hijo de José y de Consolación, casado, empleado cesante y de edad de 35 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de que cumplan dos meses y un día de arresto mayor que á cada uno le ha sido impuesto por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se les ha seguido en este Juzgado por disparos de arma de fuego y lesiones; apercibiendoles que de no comparecer en dicho término se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca de los referidos, y habidos procedan á su prisión y conducción á dicha cárcel para el fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla 10 de Junio de 1884.—Manuel Campos.—El actuario, Manuel Datoit. J—4720

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romero, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 20 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle del Cardenal, núm. 14, á prestar inquisitiva en sumario que contra el mismo se instruye por las lesiones que en el día 15 de Abril anterior causó á José Pavón de Adi; prevenido que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura de aquél, y lograda será conducido á esta cárcel con las seguridades oportunas á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Junio de 1884.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—4615

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José León Burgos, alias León, hijo de Pedro y Rafaela, natural y vecino de esta ciudad, fundidor, de 12 años de edad, que vivió Mendigorría, núm. 5, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo y otros se siguió por hurto, y ser requerido al pago de la multa en que se les condena.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca de José León Burgos, y habido lo hagan comparecer en este Juzgado á los fines indicados.

Sevilla 11 de Junio de 1884.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—4721

SORIA.

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Moñux Aragonés y su esposa Rufina Calvo Bujarrabal, vecinos de Tancelacenda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de cumplir la condena que les fué impuesta en la causa que se les siguió sobre hurto de dos botes de vino y otros efectos á Pedro Martínez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido.

Dado en Soria á 5 de Junio de 1884.—Joaquín Arguch.—Per su mandado, Lucas Mancada. J—4616

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín las Lenguas Blasco, natural de Almenar y residente en Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fueron impuestos en la causa que se le siguió sobre hurto de efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dado en Soria á 5 de Junio de 1884.—Joaquín Arguch.—Per su mandado, Lucas Maneros. J—4617

SORBAS.

D. Mariano Mijoler Puertas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Antonio García Sánchez, hijo de Basilio y de Felisa, natural y vecino de Nijar, soltero, jornalero, de 20 años de edad, y Antonio Tristán Pérez, hijo

de José y Josefa, de la misma naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 21 años de edad, para que se presenten en los estrados de este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que sean notificados, citados y emplazados de la sentencia dictada en causa seguida en su contra y la de otros consortes sobre hurto de esparto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades oportunas caso de que sean habidos.

Dada en Sorbas á 9 de Junio de 1884.—Mariano Mijoler.—Per su mandado, Miguel García Fernández. J—4618

TARRAGONA.

D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama á José Fornas, casado, agente de quintos, de estatura regular, usa bigote rubio, vistiendo americana y pantalón de paño, alpargatas y gorra, vecino de Barcelona, donde habitó en la calle de San Vicente, núm. 22, piso cuarto, puerta tercera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al efecto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que instruyo sobre sustracción de documentos, y en la cual fué declarado procesado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y detención del expresado José Fornas, conduciéndolo á las cárceles nacionales de este partido.

Tarragona 14 de Junio de 1884.—Joaquín Amo.—Antonio M. de Gavaldá. J—4722

TORO.

D. Pascual del Río Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre, vecindad y paradero se ignora y cuyas señas son; viste con capa de paño pardo, tiene las manos escoriadas y envueltas entre paños blancos y es pordiosero, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una caballería á Cosme Rey de la Iglesia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren averiguar el paradero del sujeto citado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, así como la caballería cuyas señas se expresarán á continuación.

Dada en Toro á 5 de Junio de 1884.—Pascual del Río Laredo.—Casto Berceiro y Roa.

Señas de la caballería.

Pollino de dos años, negro, sin esquilar, de alzada corta, capón y sin herraduras; llevaba un albardón pequeño sujeto con un cordel por cincha, sin cabzada, y un cordel con dos vueltas al pescuezo. J—4619

D. Pascual del Río Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Toro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Rodríguez, cuyo segundo apellido y paradero actual se ignoran, natural que dice ser de Torneo de Lis del Vierzo, y cuya filiación y señas se expresan á continuación, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo sobre hurto de metálico y efectos sustraídos á D. Antonio Bernal, vecino de esta ciudad; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren averiguar el paradero de referida Josefa Rodríguez, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, así como también el metálico y efectos sustraídos que á continuación se expresan.

Dada en Toro á 18 de Junio de 1884.—Pascual del Río Laredo.—Castro Berceiro y Roa.

Filiación y señas de la Josefa.

Es de edad de 34 á 36 años, soltera, de estatura regular, cara redonda, nariz y labios abultados, morena, le falta la primera falange del dedo anular de la mano derecha, y viste falda de cretona, chaquetilla rayada á cuadros, botinas con punta de charol y mantón de color verde oscuro.

Metálico y efectos sustraídos.

Dos mil quinientos ochenta reales en monedas de oro de 25 pesetas; seis camisas de cretona blanca, sin marca; cuatro pares de calzoncillos de cretona, también sin marca; seis pares de medias de algodón, sin marca; siete pañuelos de hilo y uno de algodón con cenefas encarnadas, con la marca A B uno de los primeros; cuatro tohallas de hilo, sin marca; cinco juegos de botonadura doble para camisa y un botón de oro para pechera, seis sábanas, dos de hilo y cuatro de algodón, ocho fanegas de almohada blancas de retorta, también sin marca; 10 pañuelos de corbata, de seda de color y otro negro con rayas blancas. J—4747

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

Balanza en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Concesiones mineras, Construcciones, Material, etc.

Cáceres 28 de Julio de 1884. — El Tenedor de libros, R. Pineda. — El Director, Emilio Jacob.

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 37 de sus estatutos, ha dispuesto que la general de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros ó inventarios de existencias que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 28 de Julio de 1884. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, Por el Secretario, Remigio Gerilocha.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los partes remitidos por la Administración principal de consumos públicos, Intervención del Marado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos siguientes en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 1'70 pesetas el kilogramo.
Carne de cerdo, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Carne de ternero, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Carne de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Carne de cordero, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Carne de vaca, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Carne de cerdo, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Carne de ternero, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Carne de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Carne de cordero, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 al decalitro.
Pasta de trigo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'80 al decalitro.

Carne de vaca, 169. — Carneros, 614. — Terneros, 26. — Ovejas, 322. — Total, 1.437.

En peso en kilogramos..... 40.901.

Precios á las tablas.

Vaca, de 1'44 á 1'48 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'22 á 1'23 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'16 á 1'22 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos públicos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Correos, Mataderos, etc.

Madrid 28 de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid.

Organización oficial del día 29 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 29. Rows include Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, MONEDA, BAÑO, MONEDA. Rows include Logroño, Lugo, Madrid, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE JULIO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Fondos franceses... 18 por 100... 7740.
Consolidados ingleses... 4 por 100... 10845.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div. 47'60.
París, á ocho días vista, fr. 4'85 1/2.

Observatorio de Madrid.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1884.

Table with columns: TEMPERATURA, HIGROMETRO, VIENTO, etc. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Según los partes recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la cantabria, y en Francia é Italia á las 8 y 9 de la noche del día 29 de Julio de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Oviedo, Granada.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIO.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, PESETAS. Row: Primera clase... 30.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DIA.

Santos Abdón, Senén y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo. Cuarenta Horas en San Ignacio.

ESPECTACULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Concierto por la banda de Mallorca.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 16 de abono.—Torno 4.º.—El barberillo de Lavapiés.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Tornos en París.—La salsa de Aniceta.—Un Capitán de lanceros.—Enredos y compromisos.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte los hermanos Holsons, los gimnásticos Piatra, Cañadas, la familia Johnson y el prodigio en miniatura Mlle. Moreau.